

## La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

### sanciona con fuerza de Ley

#### LEY 6246

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer el "Régimen de Contrataciones de Obra Pública" que debe observar el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en todos los contratos de obra pública que se celebren y/o ejecuten en la Ciudad.

A los efectos de la presente Ley, se considera obra pública a todas las construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general que ejecute la Ciudad por administración o por medio de contratos con personas o entidades privadas o públicas, con recursos propios o provenientes de aportes nacionales.

Quedan comprendidos los trabajos de remodelación y conservación de bienes inmuebles, cualquiera fuera el sistema de ejecución. Los trabajos de reparación y refacción en bienes inmuebles procederán por la presente Ley, salvo que atento a la poca complejidad de los mismos, el Organismo contratante considere más conveniente optar por el régimen de contratación de bienes y servicios.

La provisión, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, instalaciones, materiales y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación en todo el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conformado a los fines de esta ley, por las siguientes:

- a. La Administración Central, organismos descentralizados, entidades autárquicas y las Comunas;
- b. El Poder Legislativo;
- c. El Poder Judicial;
- d. Los órganos creados por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las contrataciones de obra pública encomendadas por el Poder Ejecutivo a las empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias deberán regirse por la presente ley en la medida en que sean financiadas con partidas presupuestarias asignadas al Poder Ejecutivo en la Ley de Presupuesto General de la Ciudad de Buenos Aires.

Para los supuestos no alcanzados por el párrafo precedente se invita a las empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias a adherir a la presente Ley.

**Artículo 3°.- Principios generales.** Los principios generales a los que deben ajustarse las contrataciones y/o ejecuciones de toda obra pública son:

- a. Principio de libre competencia;
- b. Principio de libre concurrencia;
- c. Principio de igualdad;
- d. Principio de legalidad y razonabilidad;
- e. Principio de publicidad y difusión;
- f. Principios de eficacia, eficiencia, continuidad y economía;
- g. Principio de transparencia e integridad;
- h. Principio de subsanación;
- i. Factibilidad del proyecto;
- j. Mutabilidad del contrato a fin de adaptarse a la necesidad pública comprometida;
- k. Principio de mantenimiento de la ecuación económica financiera del contrato;
- l. Prohibición de fraude laboral en cualquiera de sus formas y modalidades;
- m. Principio de trabajo seguro para los empleados del contratista, con fiel cumplimiento de la normativa vigente en materia de higiene y seguridad.

**Artículo 4°.- Formalidades de las actuaciones.** Deberá dictarse acto administrativo, con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al menos en las siguientes decisiones:

- a. La autorización de la convocatoria a seleccionar contratista y la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y del Pliego de Especificaciones Técnicas;
- b. La preselección de los oferentes en la licitación de etapa múltiple;
- c. La declaración de que el procedimiento hubiere resultado fracasado o desierto;
- d. La adjudicación y la aprobación del procedimiento de selección;
- e. La determinación de dejar sin efecto el procedimiento;
- f. La revocación de los actos pertinentes del procedimiento administrativo;
- g. La aplicación de las penalidades o sanciones a los oferentes o contratistas;
- h. La suspensión, resolución, revocación, rescisión, modificación, aprobación de la transferencia o de la cesión del contrato.

**Artículo 5°.- Obligaciones, facultades y prerrogativas del organismo contratante.** Las obligaciones, facultades y prerrogativas del organismo contratante estipuladas en la presente ley y su reglamentación, en la legislación específica y documentación licitatoria, podrán ser delegadas de acuerdo con la reglamentación sin desnaturalizar la presente Ley.

Sin perjuicio de las demás obligaciones, facultades y prerrogativas previstas, el organismo contratante tiene:

- a. La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos, rescindir o resolver por razones de interés público, debiendo estas últimas dictarse mediante acto administrativo en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos;
- b. La facultad de aumentar o disminuir los contratos, en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos, y con las limitaciones previstas en la presente ley y en la reglamentación;
- c. El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación;
- d. La facultad de imponer penalidades y multas conforme las causales previstas en la presente ley y la reglamentación;
- e. La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el contratista no lo hiciere dentro de plazos razonables, pudiendo disponer para ello de los bienes y medios del contratista incumplidor;
- f. La facultad de inspeccionar las oficinas y los libros que estén obligados a llevar los contratistas, en lo que se refiere a cuestiones del contrato;
- g. La prerrogativa de revocar el proceso de contratación por razones de mérito o conveniencia, hasta tanto no se haya perfeccionado el contrato.

El ejercicio de las facultades y prerrogativas enumeradas en el presente artículo no podrá alterar la ecuación económica financiera del contrato.

**Artículo 6°.- Derechos y obligaciones del contratista.** Sin perjuicio de los derechos y obligaciones previstas en la presente Ley y su reglamentación, en la legislación específica, en la documentación licitatoria, o en la restante documentación contractual, el contratista tiene:

- a. El derecho a la recomposición del contrato, cuando acontecimientos extraordinarios o imprevisibles, sobrevinientes al contrato, tornen excesivamente onerosas las prestaciones a su cargo;
- b. La obligación de ejecutar el contrato por sí, quedando prohibida la cesión o subcontratación total, salvo consentimiento expreso del organismo contratante. Para ello se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria, al momento de la cesión;
- c. La obligación de cumplir las prestaciones en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural, o por actos o incumplimientos de autoridades públicas o de la contraparte pública de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato;
- d. El derecho a la redeterminación del precio del contrato que deberá ajustarse a las disposiciones de la normativa vigente en la materia;
- e. El derecho a la indemnización de los gastos improductivos en el supuesto de la suspensión de la obra por causas no imputables al contratista.

## TÍTULO

II

### Registro de contratistas de Obra Pública

**Artículo 7°.- Registro de Contratistas de Obra Pública. Creación.** Créase el Registro de Contratistas de Obra Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tendrá a su cargo la clasificación, calificación, determinación de la aptitud y capacidad económica, categorización y habilitación de las personas humanas y jurídicas que se inscriban, como también el registro de los contratos que celebren las entidades y jurisdicciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La condición de inscripto en el Registro será necesaria para realizar ofertas de obra pública o de concesión de obra pública conforme la presente Ley.

El Registro será público y accesible a la ciudadanía a través de internet, pudiendo conocerse la nómina de todos aquellos que se encuentren inscriptos, así como las sanciones y penalidades en que hubieran incurrido. Se encontrará exenta del principio de publicidad la información relativa a la capacidad económica y aptitud de las personas inscriptas.

Los requisitos para la inscripción en el Registro deben garantizar la libre concurrencia e igualdad. Toda persona humana o jurídica deberá consignar sus antecedentes legales, económicos y comerciales, así como una nómina de sus socios e integrantes de los órganos de administración. También deberá acreditar su condición de inscripta en el Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC). El procedimiento de inscripción debe ser simple, gratuito, rápido y asistido. La tramitación se realiza en forma electrónica en el sitio de internet establecido a tal fin. La reglamentación establecerá las funciones, facultades y el resto de normas de funcionamiento del Registro, y preverá un régimen simplificado para la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Poder Ejecutivo podrá dar cumplimiento al presente artículo mediante la celebración de acuerdos de colaboración y cooperación con el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas o el que en el futuro lo reemplace.

## TÍTULO

III

### Sistema de obra pública.

**Artículo 8°.- Sistema de obra pública.** Créase el sistema de obra pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires compuesto por el conjunto de principios, normas, órganos, recursos y procedimientos utilizados durante el proceso de planificación, identificación, priorización, afectación de presupuesto, contratación, ejecución y control de las obras públicas y que forma parte del sistema de inversiones públicas.

**Artículo 9°.- Estructura del Sistema de Obra Pública.** El sistema de obra pública se organiza en función del criterio de centralización de las políticas, de las normas, de la difusión centralizada de todos los procedimientos en un mismo portal Web de Contrataciones electrónicas, y de la descentralización de la gestión operativa. El sistema de contrataciones se integra por:

- a. Un Órgano Rector de Contrataciones;
- b. Los Organismos Contratantes, que serán los comitentes.

**Artículo 10.-Órgano Rector.** El órgano rector del Sistema de Obra Pública, respecto de la Administración Central, organismos descentralizados, entidades autárquicas y las Comunas, será el que determine el Poder Ejecutivo. Los demás organismos del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires alcanzados por la presente ley determinarán la dependencia que tendrá las funciones del Órgano rector. El órgano rector tendrá las siguientes funciones:

- a. Proponer mecanismos tendientes a mejorar las políticas de obras públicas o asegurar mayores estándares de transparencia y eficiencia del Sistema de obra pública;
- b. Proyectar normas legales y reglamentarias;
- c. Dictar normas aclaratorias, interpretativas, complementarias y los manuales de procedimiento que correspondan;
- d. Elaborar y proponer el Pliego de Bases y Condiciones Generales;
- e. Organizar, administrar y mantener actualizado el Registro de Contratistas de Obras Públicas de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires;
- f. Administrar el sistema de contrataciones electrónicas de obra pública conforme lo establecido en el artículo 19 de la presente ley;
- g. Instrumentar sistemas de gestión que permitan contar con información en tiempo real y elaborar estadísticas que cuenten con información de las obras públicas;
- h. Ejercer la supervisión de la operatividad, eficiencia y eficacia del sistema de obras públicas;
- i. Mantener actualizados los precios de referencia, que utilizarán las Unidades Operativas de Contrataciones al momento de iniciar los procesos licitatorios;
- j. Generar mecanismos de prevención, detección y formas de proceder ante conductas anticompetitivas y de corrupción así como la realización de estudios de mercado tendientes a mejorar las especificaciones de la documentación licitatoria procurando lograr mayor concurrencia en las licitaciones;
- k. Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley, y comunicar las mismas al Registro de la presente ley;
- l. Llevar un registro de las empresas que se encuentren en las distintas etapas de programas de integridad;
- m) Organizar y realizar jornadas de capacitación a las Unidades Operativas de Contrataciones a los efectos de mejorar la transparencia, eficiencia, y concurrencia en procesos licitatorios.

**Artículo 11.- Organismos contratantes.** Los organismos contratantes podrán delegar en Unidades operativas de contrataciones, la gestión de las contrataciones y la supervisión y administración de los contratos que se celebren.

**Artículo 12.- Sistemas de Ejecución de obras públicas.** La ejecución de las obras públicas puede realizarse de conformidad a los siguientes procedimientos:

- a. Por contrato de obra pública;
- b. Por concesión de obra pública;
- c. Por administración;
- d. Por ejecución de cargos u otras formas de delegación;
- e. Por combinación de los anteriores, en las que podrá preverse también la ejecución parcial del contrato por la administración.

**Artículo 13.- Sistemas de contratación.** Los contratos de obra pública, pueden realizarse por cualquiera de los siguientes sistemas:

- a. Por unidad de medida;
- b. Por ajuste alzado;
- c. Por coste y costas, en forma excepcional y sólo en aquellos casos en que no resulte posible la contratación mediante alguno de los otros sistemas, debiendo fundarse adecuadamente tal circunstancia;
- d. Por combinación de estos sistemas entre sí u otros sistemas que resulten más convenientes y se encuentren debidamente fundados.

En todos los casos la contratación puede hacerse con o sin provisión de materiales por parte del Estado.

**TÍTULO** **IV**  
**Etapas preparatorias**

**Capítulo** **I.**  
**Del financiamiento**

**Artículo 14.- Financiamiento de la obra.** El financiamiento de una obra pública deberá estar de acuerdo a lo establecido en la Ley 70 o la normativa que en un futuro la reemplace.

**Artículo 15.- Obras en ejercicios plurianuales.** Los pliegos de bases y condiciones particulares podrán contemplar obras plurianuales que se ejecuten en uno o más ejercicios económico-financieros estableciendo el esquema de pagos a realizar mediante este sistema, que deberá regirse conforme lo establecido en la Ley 70 o la normativa que en un futuro la reemplace.

## Capítulo Del proyecto y la documentación de licitación

II.

**Artículo 16.- Documentación de licitación.** El organismo competente debe aprobar la documentación licitatoria integrada por los estudios previos en caso de corresponder, el proyecto constructivo, el cómputo y el presupuesto, el pliego de bases y condiciones particulares, los pliegos de especificaciones técnicas y los planos.

Asimismo, se podrá licitar con anteproyectos, así como también podrá licitarse la elaboración del proyecto y ejecución de la obra; en este último caso, se deberá establecer en las bases del llamado los mecanismos que garanticen la adecuada comparabilidad de las ofertas y los criterios de evaluación.

La reglamentación establecerá los documentos que configuran el proyecto constructivo y el anteproyecto, de acuerdo con las normas de los Consejos profesionales que rigen la actividad de la arquitectura y la ingeniería en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, podrá llamarse a concurso para la realización de estudios y/o proyectos, en las condiciones y términos que determine el organismo pertinente, siendo igualmente factible contratar la dirección de los trabajos con el autor del proyecto ganador.

La responsabilidad de la documentación e información a que se refiere el presente artículo será del comitente, salvo en aquellos supuestos en que éstos le hayan sido encomendados al contratista.

**Artículo 17.- Impugnaciones.** Adicionalmente a los actos administrativos establecidos en el artículo 4° de la presente Ley, la reglamentación y los Pliegos de Bases y Condiciones podrán prever otras actuaciones susceptibles de impugnaciones, el trámite que se le dará a ella, y los requisitos para su procedencia formal.

**Artículo 18.- Fomento de la competencia.** Los pliegos de bases y condiciones generales, particulares y de especificaciones técnicas no deben incluir cláusulas que constituyan una restricción irrazonable de la concurrencia, que favorezcan situaciones particulares, que posibiliten acuerdos de reparto de mercado o de concertación de posturas o abstención en las convocatorias.

Asimismo, el órgano rector reglamentará una Declaración Jurada de Propuesta Competitiva que será exigible en los procesos licitatorios. La declaración establecerá que la oferta realizada no ha sido concertada con potenciales competidores. Advertida la falsedad en la declaración, el comitente podrá rescindir el contrato con culpa del contratista.

El organismo licitante deberá rechazar la propuesta u oferta, en cualquier estado del proceso de selección, cuando observe indicios que por su precisión y concordancia

hicieran presumir que media simulación de competencia, concurrencia o hubiesen coordinado la propuesta a presentar. Asimismo, el organismo comunicará tal circunstancia al órgano rector a efectos de la eventual aplicación de las sanciones. Si mediara sanción impuesta por la Autoridad Nacional de la Competencia conforme la Ley Nacional N° 27.442 o la que en un futuro la reemplace por conducta anticompetitiva respecto del contrato de obra pública, el comitente podrá rescindir el contrato con culpa del contratista

**TÍTULO** **V**  
**De la etapa de selección**

**Capítulo** **I.**  
**Contrataciones electrónicas**

**Artículo 19.- Contrataciones electrónicas.** Los contratos de obra pública comprendidos en esta ley se contratarán y ejecutaran mediante el sistema de contrataciones electrónicas que apruebe el órgano rector. La reglamentación establecerá las normas y procedimientos aplicables para la contratación y gestión electrónica del contrato, estableciendo los documentos que puedan o deban presentarse en forma física, y en forma encriptada. Se deben arbitrar los mecanismos tendientes a garantizar la reserva y la imposibilidad de acceder o modificar la oferta. El órgano rector, al momento de aprobar el sistema de contrataciones electrónicas, tendrá en cuenta la implementación de un sistema integrado en todas las etapas de la contratación que deban realizarse mediante el sistema, el que deberá ser abierto y de fácil comprensión para la ciudadanía conforme lo establecido en el artículo 97° de la presente Ley. Sus bases de datos se publicarán con actualización permanente y en formato de datos abiertos.

**Capítulo** **II.**  
**Procedimientos de selección**

**Artículo 20.- Principio general.** Los contratos comprendidos en esta ley deben celebrarse como regla general mediante la licitación pública prevista en el artículo 22 de la presente Ley.

**Artículo 21.- Publicidad y difusión.** La antelación para la presentación de ofertas serán definidos conforme lo establecido en los artículos 22 y 23, según corresponda. Asimismo, cuando para el éxito de la licitación sea conveniente, la reglamentación podrá establecer mayores plazos mínimos de antelación en función del monto del presupuesto oficial de las obras, del procedimiento del que se trata y de la importancia o complejidad de las obras a presentar.

El plazo de publicación corresponde al período de publicación en la plataforma virtual habilitada conforme el artículo 97° de la presente ley, hasta el plazo definido para la presentación de las ofertas. La reglamentación establecerá los días de publicación en el



Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires (BOCBA) y podrá determinar otros medios adicionales.

En todos los casos, los plazos de anticipación computarán a partir del primer día de publicación en la plataforma virtual.

**Artículo 22.- Licitación Pública.** La licitación será pública cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y la convocatoria deberá realizarse y publicarse de acuerdo a los plazos que establezca la reglamentación para cada supuesto, con una antelación mínima de quince (15) días al plazo límite para la presentación de ofertas, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos.

Cuando el monto del presupuesto oficial de la contratación no supere las quinientas mil (500.000) unidades de construcción, el plazo de antelación de la convocatoria respecto del plazo límite para la presentación de ofertas podrá reducirse a un mínimo de diez (10) días.

El organismo contratante podrá otorgar una preferencia especial a mipymes en dichas licitaciones conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 90 de la presente Ley.

El procedimiento de licitación pública procede tanto cuando el criterio de selección del contratista recaiga primordialmente en factores económicos, como cuando recae en factores no económicos tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.

**Artículo 23.- Licitación Pública abreviada.** La Licitación pública abreviada es un procedimiento de selección ágil que requiere una convocatoria con una antelación mínima de cinco (5) días, y podrá ser complementada con invitación a personas humanas o jurídicas a participar.

Tal procedimiento de selección procede en los siguientes casos:

- a. **POR MONTO:** Se podrá utilizar este tipo de contratación cuando el presupuesto oficial no supere las doscientos cincuenta mil (250.000) unidades de construcción;
- b. **POR URGENCIA:** Cuando por urgencia manifiesta o necesidad imperiosa, sea imprescindible utilizar esta modalidad a los efectos de evitar un daño en el interés público.
- c. **LICITACIÓN FRACASADA:** Cuando hubiere sido declarada fracasada dos veces una misma licitación o hubiere sido declarada desierta en el primer llamado.
- d. **CONTRATO RESCINDIDO:** Cuando por haberse rescindido el contrato por culpa del contratista y el monto faltante para su terminación no exceda el treinta por ciento (30%) del presupuesto total de obra actualizado al momento de la rescisión o cuando la demora en la nueva contratación pueda generar deterioros graves a lo construido.

- e. **POR UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y MONTO:** Cuando se contrate hasta el doble del monto autorizado en el inciso a) y las tareas a realizar se localicen en Barrios Populares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que figuren en el REGISTRO NACIONAL DE BARRIOS POPULARES EN PROCESO DE INTEGRACIÓN URBANA (RENABAP) o en aquellos Complejos Habitacionales incorporados por el Poder Ejecutivo mediante reglamentación, se podrá utilizar este procedimiento destinado preferentemente a Cooperativas inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La utilización de la modalidad de licitación pública abreviada no restringirá el principio de libre concurrencia, en vistas de la posibilidad de que cualquier proveedor presente su oferta, haya o no recibido invitación.

- En el supuesto establecido en el inciso b), se podrá realizar la convocatoria con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas.

En los casos previstos en el inciso e), el organismo contratante podrá realizar procesos destinados preferentemente a Cooperativas o mutuales, siempre que estas estén inscriptas ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y posean domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este caso, no le será requerido estar inscriptas en el Registro del artículo 7° de la presente ley, y se deberá invitar a participar a todas las cooperativas que hayan realizado trabajos en el barrio en que se realice la obra.

**Artículo 24.- Clases de Licitaciones.** Podrán efectuarse licitaciones de las siguientes clases:

- a. En función de la etapa:
  - i. De etapa única. El procedimiento de selección será de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.
  - ii. De etapa múltiple. Cuando las características de la contratación, el grado de complejidad o la importancia de la misma lo justificare, se utilizará la modalidad múltiple. En este caso, se realizarán dos o más fases de la evaluación y comparación de la calidad de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.
- b. Según potenciales oferentes:
  - i. Nacionales. Será el procedimiento de selección nacional cuando esté dirigido a los interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país.
  - ii. Internacionales. Será el procedimiento de selección internacional, cuando, por las características de la contratación o la complejidad de la obra, sea conveniente que la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior; revistiendo

tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero y no tengan sucursal debidamente registrada en el país. No podrán participar oferentes del exterior que registren sanciones en los últimos cinco (5) años, por conducta anticompetitiva en cualquier país.

**Artículo 25.- Contratación de obra pública estandarizada.** La contratación de obra pública estandarizada será realizada bajo el procedimiento de selección establecido en el artículo 22 de la presente Ley. Corresponde a una contratación de un número determinado de trabajos estandarizados pautados a precio unitario, a ser ejecutados a demanda del organismo contratante durante un plazo determinado de duración del contrato.

La presente modalidad procederá exclusivamente cuando resulte conveniente para dar cumplimiento a los principios de celeridad y eficiencia. La contratación no podrá realizarse por un plazo de contrato superior a los doce (12) meses y no podrá exceder de las quinientas mil (500.000) unidades de construcción.

Los Organismos contratantes podrán utilizar la presente modalidad cuando las prestaciones contratadas sean ejecutadas en Barrios Populares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que figuren en el REGISTRO NACIONAL DE BARRIOS POPULARES EN PROCESO DE INTEGRACIÓN URBANA (RENABAP) o en aquellos Complejos Habitaciones incorporados por el Poder Ejecutivo mediante reglamentación.

Asimismo, las restantes Unidades de contratación podrán realizar contrataciones por la presente modalidad especial cuando razones justificadas lo tornen conveniente.

**Artículo 26.- Contratación Directa.** El Organismo contratante estará habilitado a contratar en forma directa con un oferente en particular, solamente en los siguientes casos:

- a. Cuando medien razones de emergencia pública derivadas de circunstancias extraordinarias o imprevisibles que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno.
- b. Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística o técnico científica, la destreza o habilidad o la experiencia particular del ejecutor del trabajo o cuando éste se halle amparado por patente o privilegios o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad.
- c. Las contrataciones con reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, entidades autárquicas, sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado Nacional, los Estados Provinciales o Municipales o la CABA.
- d. Cuando se trate de trabajos complementarios de una obra pública que no hubieren podido preverse en el proyecto ni en el contrato respectivo, pero que resulten indispensables e imprescindibles para la misma, y que por cuestiones de necesidad pública, grado de avance de la obra y las características de esos trabajos, sea necesario que el mismo contratista realice los trabajos.

El acto administrativo de adjudicación de la contratación directa deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires (BOCBA), conforme establezca la reglamentación, y deberá cumplirse con la difusión que prevé el artículo 97° de la presente ley.

## Capítulo Ofertantes

III.

**Artículo 27.- Personas habilitadas.** Podrán presentarse como oferentes todas las personas humanas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren inhabilitadas para contratar con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se encuentren inscriptas en el registro previsto en el artículo 7° de la presente, en las condiciones que fije la reglamentación y que se encuentren inscriptas en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC) o el Ente que en un futuro lo reemplace en la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones laborales.

**Artículo 28.- Personas no habilitadas.** No podrán contratar con el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de la presente ley, las personas humanas o jurídicas que se encuentran en alguno o algunos de los siguientes supuestos:

- a. Los sancionados por el órgano rector del Sistema de Obra Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con suspensión o inhabilitación mientras dure la sanción;
- b. Las personas jurídicas en las que alguno de los socios y miembros del órgano de administración de las personas jurídicas que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte del órgano rector. Se extiende la inhabilitación a otras personas jurídicas en las que participen con capacidad decisoria, mientras dichas sanciones sigan vigentes;
- c. Los cónyuges o parejas convivientes de los sancionados;
- d. Las personas humanas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación. En el caso de aquellas en estado de concurso, pueden contratar siempre que no hubieren sido excluidas de la administración de sus bienes por decisión judicial;
- e. Los inhibidos;
- f. Las personas a las que se les hubiere dictado auto de procesamiento o equiparable, siempre que se encontrara confirmado por segunda instancia, o respecto de las cuales se hubiere formulado requerimiento de elevación a juicio o equiparable, por delitos contra la Administración Pública o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, y que no cuenten con un Programa de Integridad aprobado. Esta causal de inhabilitación operará si el resolutorio en sede penal recayera sobre la persona jurídica, o sobre uno de sus representantes, socios, miembros del directorio, gerentes o mandatarios cuando hayan obrado en nombre, interés o beneficio de la persona jurídica.

**Artículo 29.- Inelegibilidad.** No podrán contratar con el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos de la presente Ley, las personas que se encuentran comprendidas en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el oferente participe en más de una oferta por si o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica. Tal causal también operará si la asociación se produce con posterioridad a la presentación de ofertas.
- b. Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las causales de inhabilidad para contratar con el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En los casos previstos en el inciso a) se encuentran también alcanzadas los oferentes cuando las empresas se encuentren en proceso de concentración económica pendiente de aprobación administrativa, ya sea por la Autoridad Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de Valores o por los organismos reguladores pertinentes.

## **Capítulo Ofertas**

## **IV.**

**Artículo 30.- Presentación de ofertas.** Las ofertas se presentarán dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a los requerimientos de la documentación licitatoria. Se podrán presentar ofertas alternativas cuando así lo disponga la documentación licitatoria. Los principios de concurrencia y de competencia entre oferentes no deberán ser restringidos por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándosele la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, en tanto no se alteren los principios de igualdad y transparencia, no permitiendo contar con ventajas competitivas respecto de algunos de los oferentes al momento de la evaluación de las ofertas.

**Artículo 31.- Aclaraciones a la documentación licitatoria.** Las solicitudes de aclaraciones respecto de la documentación licitatoria deberán ser planteadas mediante consultas en la forma y oportunidad prevista en la documentación licitatoria, las que serán resueltas mediante circulares aclaratorias emitidas por el organismo licitante. En el caso de obras que se liciten total o parcialmente por ajuste alzado, en las que los participantes deban cotizar con ajuste a los cómputos oficiales, deben señalar al organismo licitante previo a la presentación de su oferta, los errores o defectos manifiestos que presenten los cómputos métricos de los trabajos y el presupuesto oficial. En caso de no hacerlo el cómputo se considera consentido no pudiendo formular reclamaciones sobre los mismos.

**Artículo 32.- Sometimiento al régimen de la licitación.** El mero hecho de ofertar implica la aceptación lisa y llana de las condiciones establecidas en la documentación licitatoria y en las circulares emitidas por el organismo licitante, por lo que los documentos que la

integran y las condiciones de los pliegos no podrán ser cuestionados luego de presentada la oferta, salvo errores, omisiones o deficiencias que no fueron manifiestas en los documentos e informaciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley, cuya responsabilidad será del comitente. No será necesaria la adquisición del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y de la documentación licitatoria para participar en el procedimiento.

## **Capítulo**

**V.**

### **Evaluación de las ofertas**

**Artículo 33.- Comisión Evaluadora.** La comisión evaluadora será designada mediante acto administrativo y tendrá por función evaluar las ofertas y recomendar el orden de mérito de las ofertas admisibles. La designación no deberá recaer en quienes tuvieran competencia para autorizar la convocatoria o para aprobar el procedimiento. Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados o bien para garantizar la correcta apreciación de criterios de sustentabilidad, las Comisiones Evaluadoras podrán requerir la intervención de peritos técnicos o solicitar informes a instituciones estatales o privadas con tales conocimientos específicos.

**Artículo 34.- Criterios de evaluación.** Los pliegos de condiciones particulares establecerán los requisitos mínimos objetivos que deben cumplir los oferentes y las metodologías de evaluación de las ofertas, teniendo en cuenta los siguientes criterios objetivos: el precio, la calidad técnica de la propuesta, y la experiencia e idoneidad del contratista.

En caso de que la comisión entienda que existen distorsiones en algún ítem podrá solicitar el rebalanceo siempre que no se altere el monto total de la oferta económica. La circunstancia de no haberse presentado más de una oferta no impedirá la adjudicación si se la considera conveniente.

Cuando la evaluación de la conveniencia se realice mediante metodologías basadas en fórmulas polinómicas o sistemas de puntajes las mismas deben basarse en criterios objetivos y ser incluidas en los pliegos de condiciones particulares. Los criterios para la confección de las fórmulas polinómicas podrán prever preferencia respecto de la utilización de procedimientos ecológicamente sustentables a efectos de la reducción de la huella hídrica, de carbono, la utilización de materiales reciclables, u otras.

Será obligatoria la publicación de todos los documentos en donde se establezca el orden de mérito y los puntajes asignados a cada una de las ofertas.

**Artículo 35.- Desempate.** Cuando exista una diferencia de menos del dos por ciento (2%) del precio entre las mejores ofertas de igual conveniencia podrá convocarse a una mejora de ofertas. Si un oferente no presenta mejora de oferta, se entenderá que mantiene la presentada inicialmente.

**Artículo 36.-Mejora de precios.** Cuanto todas las ofertas convenientes se excedan en más de un cinco por ciento (5%) del Presupuesto Oficial, el comitente podrá llamar a mejora de precios en propuesta cerrada a los oferentes. También podrá realizarse cuando haya un único oferente.

La apertura de las ofertas se realizará en acto público. El silencio por parte de los oferentes invitados a mejorar, se considerará como que mantienen sus ofertas.

**Artículo 37.- Precio vil o no serio.** Deberán ser declaradas inadmisibles las ofertas en las que se acredite, mediante un informe técnico, que la propuesta no podrá ser cumplida en la forma debida por tratarse de precios excesivamente bajos de acuerdo con los criterios objetivos que surjan de los precios de mercado.

## **Capítulo Garantías**

**VI.**

**Artículo 39.- Principio General.** Para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones, así como de los anticipos financieros que pudieran recibir, los oferentes, adjudicatarios y contratistas deberán constituir garantías o contragarantías en las formas que se establezcan en la reglamentación y con las excepciones que ésta determine.

El organismo contratante podrá disponer en los Pliegos Particulares, no exigir las garantías previstas por la presente ley o su limitación cuando la concurrencia se encuentre con preferencia especial a cooperativas, mutuales o MIPYMES conforme las excepciones establecidas por el inciso e) del artículo 23° y lo establecido en el artículo 90° de la presente ley.

**Artículo 40.- Garantía de Oferta.** Los oferentes deberán garantizar su oferta con una garantía de mantenimiento de oferta del uno por ciento (1%) del presupuesto oficial. La reglamentación podrá prever situaciones excepcionales en los que no sea exigible la constitución de la garantía de mantenimiento de oferta.

**Artículo 41.- Garantía de cumplimiento.** La garantía de cumplimiento del contrato será fijada en los pliegos entre el cinco (5%) y el diez por ciento (10%) del monto del contrato.

**Artículo 42.- Garantía de fondo de reparo.** La garantía de fondo de reparo será fijada en los pliegos entre el cinco (5%) y el diez por ciento (10%) del monto del contrato.

**Artículo 43.- Garantía de impugnación.** La garantía de impugnación podrá ser fijada en hasta un uno por ciento (1%) del presupuesto oficial, conforme lo que se establezca en la reglamentación.

## **TÍTULO Adjudicación**

**VI**

**Artículo 44.- Criterio de adjudicación.** La adjudicación deberá recaer en la oferta más conveniente que se ajuste a las bases y condiciones de la licitación. Se considerarán convenientes aquellos criterios objetivos que se fijen en los pliegos.

**Artículo 45.- Acto de adjudicación.** En forma previa o concomitante con la adjudicación el organismo contratante deberá resolver las impugnaciones presentadas. Una vez que se encuentre notificado el acto administrativo de adjudicación, se suscribirá el contrato administrativo de obra pública, previa constitución de la garantía de cumplimiento por el adjudicatario.

La adjudicación no da derecho al contrato pudiendo ser revocada por la autoridad competente en cualquier momento antes del perfeccionamiento del contrato, sin que ello genere derecho a indemnización alguna para el adjudicatario.

**Artículo 46.- Perfeccionamiento del contrato.** El contrato de obra pública se perfecciona con la firma de la contrata.

En el supuesto de que el adjudicatario no concurriese a firmar la contrata en el plazo que le fije el organismo licitante, la adjudicación podrá recaer en la oferta admisible y conveniente que siguiere en el orden de mérito.

**Artículo 47.- Elementos del contrato.** Formarán parte del contrato de obra pública:

- a. La presente Ley y su normativa reglamentaria;
- b. El Pliego de Bases y Condiciones Generales;
- c. El Pliego de Bases y Condiciones Particulares y las circulares aclaratorias;
- d. El Pliego de Especificaciones Técnicas Generales y las circulares aclaratorias;
- e. El Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares y las circulares aclaratorias;
- f. Planos Generales y planillas;
- g. Planos de detalle;
- h. La oferta;
- i. Los análisis de precios;
- j. El Plan de trabajos y la curva de inversiones;
- k. La contrata. En el supuesto de que existan contradicciones o diferencias de interpretación entre algunas de las normas y documentos enumerados precedentemente, se aplicará la norma y documento en función del orden de prelación establecido precedentemente en orden descendente. Los documentos mencionados en el presente artículo integraran el contrato.

<b>TÍTULO</b>	<b>VII</b>
<b>De la etapa de ejecución</b>	
<b>Capítulo</b>	<b>I.</b>
<b>Ejecución del contrato</b>	



**Artículo 48.- Ejecución del contrato.** Una vez perfeccionado el contrato, la iniciación y la realización de la obra o de los trabajos se sujetará a lo establecido en la documentación licitatoria.

**Artículo 49.- Responsabilidades del contratista.** El contratista es responsable de la correcta interpretación de la documentación contractual para la realización de la obra y responderá por los defectos que puedan producirse durante la ejecución y conservación de la misma hasta la recepción definitiva.

Cualquier deficiencia o error que constatare en el proyecto, en los planos, en cualquier momento incluso durante la ejecución deberá comunicarlo de inmediato al funcionario competente y abstenerse de realizar los trabajos que pudiesen estar afectados por esas deficiencias, salvo que a pesar de ello el director de obra le ordenara la ejecución de tales trabajos.

En este último caso el contratista quedará exento de responsabilidad, salvo cuando los vicios advertidos puedan llegar a comprometer la estabilidad de la obra y/o provocar su ruina total o parcial.

La falta de notificación al director de obra o la ejecución de los trabajos sin orden escrita de éste, hará responsable al contratista.

De igual manera que con las deficiencias técnicas del proyecto deberá proceder el contratista con respecto a los vicios del suelo, a los de los materiales provistos por la Administración y a las deficiencias de los sistemas o procedimientos constructivos exigidos por los pliegos u ordenados por aquélla.

El contratista es responsable de cualquier reclamo o demanda que pudiera originar la provisión o el uso indebido de materiales, sistemas de construcción o implementos utilizados.

**Artículo 50.- Responsabilidad por ruina.** Se entiende por ruina total o parcial de la obra a las graves deficiencias producidas por vicios constructivos o defectos de los materiales que afecten su solidez o influyan en su duración haciéndola no apta para su destino. El contratista es responsable por la ruina total o parcial de la obra, si ésta procede de vicios de construcción o de vicios del suelo o de mala calidad de los materiales, haya o no el contratista provisto éstos, en el caso de que la ruina se produzca dentro de los diez años de recibida la obra en forma definitiva. No es admisible la dispensa contractual de responsabilidad por ruina total o parcial.

**Artículo 51.- Pago del personal.** El contratista deberá mantener al día el pago de las sumas salariales, convencionales y todas las referentes a las cargas sociales y previsionales del personal que emplee en la obra y no podrá deducirle suma alguna que no responda al cumplimiento de leyes o de resoluciones del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial y dará

estricto cumplimiento a las disposiciones sobre legislación del trabajo y a las que en adelante se impusieran. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 y concordantes, toda infracción al cumplimiento de estas obligaciones podrá considerarse negligencia grave a los efectos de la rescisión del contrato por culpa del contratista y en todos los casos impedirá el trámite y el pago de los certificados de obras.

**Artículo 52.- Observaciones y quejas.** El contratista no podrá recusar a quien la autoridad competente haya designado para la dirección, inspección o control de las obras, pero si tuviesen observaciones o quejas justificadas, las expondrán para que el comitente las resuelva, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trabajos. Capítulo II. Plazos de ejecución

**Artículo 53.- Plazos de ejecución.** Los trabajos se ejecutarán dentro de los plazos secuenciales, parciales y finales establecidos en los pliegos y en los planes de trabajo aprobados por el comitente.

El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del vencimiento de los plazos estipulados en el contrato y en los planes de trabajo oportunamente aprobados por el comitente.

La mora dará lugar a la aplicación de las multas que podrán ser establecidas en los pliegos o sanciones que serán graduadas por el Órgano Rector del Sistema de Obra Pública de acuerdo con las causas e importancia del atraso, siempre que el contratista no pruebe que se debieron a causas justificadas y éstas sean aceptadas por autoridad competente.

Las multas podrán ser descontadas de los certificados pendientes de pago, de cualquier crédito que tuviera el contratista con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en dicho contrato, de las garantías, del Fondo de Reparos y/o en su caso formularse el cargo correspondiente.

**Artículo 54.- Ampliaciones de plazos.** Serán causales para el otorgamiento de ampliaciones de plazos:

- a. Encomienda de trabajos adicionales, siempre que la ejecución de éstos determine un incremento del plazo total contractual;
- b. Demora comprobada en la entrega por parte del comitente de documentación, instrucciones, materiales, terrenos u otros elementos necesarios para la iniciación o prosecución de las obras y que contractualmente deban ser provistos por éste, siempre y cuando ello impida ejecutar la obra;
- c. Caso fortuito o fuerza mayor, siempre que fueran denunciados al organismo contratante de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;
- d. Conflictos gremiales de carácter general que impidiesen la ejecución de las obras;
- e. Siniestros que impidiesen ejecución de las obras, cuando dicho suceso no sea imputable al contratista;

- f. Circunstancia fehacientemente demostradas, que a juicio del comitente justifique el otorgamiento de ampliaciones de plazo, como condiciones climáticas que impidiesen realizar los trabajos, o dificultades para conseguir mano de obra, materiales, transporte u otros elementos que exceden la debida diligencia del contratista.

En ningún caso, en los contratos de tracto sucesivo, el plazo de prórroga podrá ser superior al plazo contractual oportunamente previsto.

**Artículo 55.- Daños durante la ejecución** El contratista no tendrá derecho a indemnización por causas de pérdidas, daños o perjuicios ocasionados por su propia culpa, falta de medios o errores en las operaciones que le sean imputables.

Serán soportadas por el comitente cuando esas pérdidas, daños o perjuicios provinieran de culpa de los empleados de la administración; o tengan causa directa en acciones u omisiones de la administración pública, no previstos en los pliegos de licitación; o por acontecimientos de origen natural extraordinarios y de características tales que impidan al contratista la adopción de las medidas necesarias para prevenir sus efectos.

## **Capítulo**

**III.**

### **Modificaciones del contrato**

**Artículo 56.- Alteraciones del proyecto.** Los proyectos podrán ser modificados por razones de interés público, para su completamiento o para su mejoramiento, por razones de mejor funcionalidad, ornato, cumplimiento de normativas dictadas con posterioridad a la aprobación del mismo, corrección de defectos que se advirtieran durante el curso de su ejecución, dificultades materiales imprevistas, cambio de competencias del organismo contratante que afecten el contrato o por otras causas debidamente justificadas.

Las alteraciones a las que alude el párrafo anterior podrán ser dispuestas aun cuando el proyecto ejecutivo de la obra hubiere sido provisto por el contratista y dicho proyecto presentara modificaciones respecto de los ítems y cantidades de obra respecto del proyecto contratado.

Las modificaciones deberán ser aprobadas por la autoridad competente sin que en ningún caso den derecho de indemnización a favor del contratista, debiendo respetarse en todo momento la ecuación económica financiera del contrato. Deberán ser dispuestas por acto administrativo.

**Artículo 57.- Límite de las alteraciones.** Las alteraciones del proyecto o la aprobación de proyectos ejecutivos que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, o la incorporación de nuevos trabajos, serán obligatorias para el contratista, abonándose, en el primer caso, el importe del aumento, sin que tenga derecho en el

segundo a reclamar ninguna indemnización por los beneficios que hubiera dejado de percibir por la parte reducida, suprimida o modificada.

Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por dicha causa, el que le será certificado y abonado.

Cuando las modificaciones mencionadas en el párrafo anterior generen trabajos adicionales o economías cuyo balance exceda en más el veinte por ciento (20%) del monto total del contrato, a valores básicos de obra y las mismas no sean aceptadas por el contratista, el contrato podrá declararse rescindido sin culpa de las partes.

En ningún caso el aumento podrá exceder en un cuarenta por ciento (40%) del total del contrato redeterminado.

**Artículo 58.- Autorización previa mediante orden escrita.** No le serán reconocidas al contratista ningún tipo de trabajo adicional que no haya sido autorizado previamente por la autoridad competente, mediante orden escrita y con las prescripciones legales correspondientes.

**Artículo 59.- Precios Nuevos.** Si en el contrato de obra pública celebrado, el organismo contratante hubiera fijado precios unitarios y las modificaciones importasen en algún ítem un aumento o disminución superiores a un veinte por ciento (20%) del importe del contrato, el organismo contratante o el contratista tendrán derecho a que se fije un nuevo precio unitario de común acuerdo. Lo mismo, para el supuesto de ejecución de trabajos no previstos en el contrato.

En el caso de aumentos el nuevo precio sólo será aplicado sobre la cantidad de trabajo que exceda de la cantidad que figura en el presupuesto oficial de la obra para ese ítem y en el caso de disminución el precio nuevo se aplicará sobre los trabajos pendientes de ejecución.

Si no se lograra acuerdo entre los contratantes respecto de los nuevos precios, la Administración podrá disponer que los trabajos del ítem disminuido o los excedentes del que se ha aumentado, se lleven a cabo directamente o por nuevo contrato con un tercero, sin derecho a reclamación alguna por parte del contratista.

La supresión total de un ítem que supere el veinte por ciento (20%) del monto total del contrato sólo dará derecho a la extinción del contrato sin culpa de las partes.

**Artículo 60.- Suspensión de los trabajos.** Si para llevar a cabo las modificaciones a que se refiere el artículo 56, o por cualquier otra causa, resultare necesario suspender el todo o parte de las obras contratadas, el comitente deberá comunicar al contratista la orden correspondiente por escrito, siendo esta comunicación requisito indispensable para la

validez de la neutralización, debiéndose proceder a la medición de la obra ejecutada, en la parte que alcance la suspensión y a extender acta del resultado.

En dicha acta se fijará el detalle y valor del plantel, del material acopiado y del contratado, en viaje o construcción, y se hará una nómina del personal que deba quedar a cargo de la obra. El contratista tendrá derecho, en ese caso, a que se le indemnice por todos los gastos y perjuicios que la suspensión total o parcial le ocasione, los que deberán serle certificados y abonados, siempre y cuando la suspensión no sea por causas imputables al contratista.

La reglamentación podrá establecer otras pautas para determinar dichos gastos y perjuicios, tales como atender al porcentaje de los costos generales oportunamente cotizados por el contratista.

Dado su carácter indemnizatorio tales gastos y perjuicios no resultan redeterminables.

## **TÍTULO**

**VIII**

### **De la medición, certificación y pago**

**Artículo 61.- Naturaleza de los certificados.** Los certificados conformados por el comitente declaran la existencia de un crédito a favor del contratista, como consecuencia del avance de la ejecución de las obras, del otorgamiento de anticipos financieros, de la realización de acopios, de la ejecución de trabajos adicionales, del cierre final de cuentas o de otras causas establecidas por las normas legales, reglamentarias o en los pliegos correspondientes.

Los certificados deben estar suscriptos por el contratista.

**Artículo 62.- Carácter provisorio.** Todos los certificados parciales tienen carácter provisorio, al igual que las mediciones que les dan origen, quedando sometidas a los resultados de la medición y certificación final de los trabajos, en la que podrán efectuarse los reajustes que fueren necesarios.

**Artículo 63.- Medición y certificación.** La medición y aprobación de la certificación de los trabajos estará a cargo del comitente, en los términos que establezcan el pliego de bases y condiciones generales o el pliego de bases y condiciones particulares.

La medición se hará a partir del primer día hábil, siguiente al del vencimiento del período o etapa que se fije para la ejecución de los trabajos con la intervención del representante técnico del contratista, o quien él designe, y del inspector de obra.

En caso de disconformidad con la medición, el contratista deberá dejar constancia en el mismo acto de la medición labrándose acta.

La certificación se emitirá dentro del plazo y en las condiciones que fijen los pliegos de condiciones al vencimiento del período o etapa de ejecución de los trabajos. Dicho plazo no podrá exceder los diez (10) días hábiles administrativos contados desde el último día de cada período de ejecución.

Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo tanto para efectuar la medición como para expedir los certificados, ambos podrán ser realizados de oficio por el comitente sin perjuicio de las reservas que el contratista pueda formular. Si fuere el comitente quien no cumpliera sus obligaciones en el plazo establecido, el contratista dejará constancia y desde ese momento se computará el plazo de mora para el cómputo de los intereses en caso en que como consecuencia de ello se demorase el pago de los trabajos.

**Artículo 64.- Cesión y prenda.** Los certificados pueden ser transmisibles mediante la cesión de créditos, debiendo ser notificada al comitente, momento a partir del cual se opera la transmisión del dominio sobre el crédito. También pueden ser objeto de prenda en las condiciones que fije la reglamentación o la documentación licitatoria.

La reglamentación establecerá las condiciones para que la cesión de certificados se haga efectiva.

**Artículo 65.- Pago de los certificados.** Las condiciones de pago se establecerán en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. El órgano rector podrá promover acuerdos con el Banco de la Ciudad de Buenos Aires para el ofrecimiento de líneas de compras con descuento o factoring de los certificados de crédito, ofreciendo tasas preferenciales respecto de los certificados emitidos por el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme la presente ley.

**Artículo 66.- Intereses por mora en el pago.** El contratista tiene derecho al cobro de intereses en caso de mora en el pago de los certificados, los que deberán ser el promedio entre la tasa activa y pasiva del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares establezca una tasa distinta.

**Artículo 67.- Anticipos financieros.** Los pliegos particulares podrán prever el otorgamiento de anticipos financieros, previa constitución de una contragarantía por la totalidad del mismo. Los anticipos financieros podrán ser otorgados exclusivamente cuando las características de la obra a licitar o a contratar o razones de comprobada conveniencia administrativa así lo justifiquen, debiendo acreditar el contratista haber utilizado esos fondos para la obra en cuestión. Los anticipos financieros nunca podrán exceder el veinte por ciento (20%) del monto del contrato, con excepción de las licitaciones públicas abreviadas previstas en el inciso e) del artículo 23 de la presente Ley

En el caso de rescisión del contrato por culpa del contratista el saldo del anticipo que no hubiere sido descontado de la certificación ocurrida hasta la rescisión deberá ser devuelto

con más los intereses corridos desde su otorgamiento a la tasa activa del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

## **TÍTULO**

**IX**

### **Recepción de las obras**

**Art. 68.- Tipos de recepciones.** Las obras podrán recibirse de forma:

- a. Parcial o total;
- b. Provisoria o Definitiva.

**Artículo 69.- Recepción parcial o total.** Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, conforme con lo establecido en el contrato. La recepción parcial podrá hacerse cuando lo considere conveniente el comitente y en función de lo establecido en la reglamentación y en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. La recepción parcial o total tendrá carácter provisorio hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que se hubiese fijado.

**Artículo 70.- Recepción provisoria.** Si al procederse a la recepción provisoria se encontrasen obras que no hubiesen sido ejecutadas o no se adecuaron a las condiciones del contrato, se podrá suspender la recepción hasta que el contratista ejecute los trabajos faltantes o subsane los defectos observados, dentro del plazo que a tal efecto fije el organismo contratante.

Si el contratista no cumpliera tal obligación dentro del término establecido, la repartición podrá ejecutar o hacer ejecutar los trabajos necesarios por cuenta y cargo de aquél sin que ello obste a la aplicación de las multas que correspondieren.

Cuando se tratara de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afectasen a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisoria, dejándose constancia en el acta correspondiente para su correcta terminación dentro del plazo que a tal fin se fije.

La recepción provisoria habilita el uso de la obra que fuera objeto de recepción. La liberación de la obra al uso público implica la recepción provisoria de la parte liberada al uso.

**Artículo 71.- Recepción definitiva.** La recepción definitiva se otorgará cuando expire el plazo de garantía que se hubiese fijado en los pliegos de condiciones y el contratista hubiera cumplido con las observaciones que se le hicieran en el Acta de Recepción Provisoria y subsanare los vicios que se produjeran en el plazo de garantía. Durante el plazo de garantía el contratista es responsable de la conservación y reparación de las obras salvo los efectos resultantes del uso indebido de las mismas o falta de mantenimiento. Si no se hubiere fijado un plazo para la recepción definitiva en el pliego

de bases y condiciones particulares ésta se producirá, a los ciento ochenta (180) días corridos de la recepción provisoria.

**Artículo 72.- Devolución de garantías.** La garantía de cumplimiento de contrato y de fondo de reparos serán devueltas luego de aprobadas la recepción definitiva y la liquidación final y satisfechos los créditos que surgieran a favor del comitente luego de ésta.

**Artículo 73.- Liquidación final.** Una vez aprobada la recepción definitiva se efectuará la liquidación final del contrato.

Esta liquidación final se efectuará computando la obra total ejecutada por el Contratista, con lo que se corregirán los eventuales errores u omisiones que pudieran contener los certificados parciales. Para la liquidación final se tomarán en cuenta los reclamos no resueltos efectuados por el Contratista sobre las mediciones, certificaciones mensuales y sobre cualquier otra cuestión que hubiese presentado el contratista durante la ejecución de la obra.

En la liquidación final se incluirán todos los créditos y cargos que corresponda reconocer y efectuar, respectivamente, al Contratista de forma tal que el resultado de la misma refleje el saldo total y definitivo resultante de la vinculación contractual entre el comitente y el contratista.

La liquidación final deberá ser aprobada por el comitente.

## **TÍTULO**

**X**

### **Penalidades y Sanciones**

**Artículo 74.- Penalidades.** Los oferentes o contratistas, según el caso, podrán ser pasibles de las siguientes penalidades, las que serán aplicadas por el Organismo Contratante:

- a. Llamado de atención;
- b. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta;
- c. Pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato y fondo de reparos;
- d. Multa por incumplimiento de sus obligaciones;
- e. Rescisión por culpa del contratista. En todas las penalidades se remitirán los antecedentes al Órgano Rector a los efectos del artículo 75 de la presente Ley, y conforme lo prevea la reglamentación.

**Artículo 75.- Sanciones.** Los contratistas podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones en el ámbito de la presente, conforme prevea la reglamentación, las que serán aplicadas por el órgano rector, y comunicadas al Registro de la presente Ley:



- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión para contratar con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; c) Inhabilitación como contratista de obra pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## **TÍTULO**

**XI**

### **Extinción del contrato**

**Artículo 76.- Muerte o quiebra.** El comitente debe declarar rescindido el contrato de obra pública de pleno derecho por quiebra del contratista o por su concurso, si hubiere sido excluido de la administración de sus bienes por decisión judicial. En caso de muerte del contratista el comitente podrá evaluar la conveniencia de la continuidad del contrato con los herederos o con quienes éstos propusieran ceder el contrato.

**Artículo 77.- Rescisión de común acuerdo.** Podrá rescindirse el contrato de común acuerdo, sin culpa de las partes, en casos de imposibilidad comprobada de continuar con la obra en las condiciones pactadas por causas no imputables al contratista, imposibilidad material, caso fortuito, fuerza mayor o dificultades presupuestarias.

En este caso, no habrá derecho a indemnización alguno para las partes, sin perjuicio que podrán aplicarse las cláusulas establecidas en el artículo 81 de la presente Ley.

**Artículo 78.- Rescisión por culpa del contratista.** El comitente tendrá derecho a la rescisión del contrato, por culpa del contratista, en los casos siguientes:

- a. Si el contratista desistiere en forma expresa del contrato, antes del vencimiento del plazo de cumplimiento del contrato;
- b. Cuando el contratista mediando culpa grave, fraude o grave negligencia contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato;
- c. Cuando el contratista se exceda del plazo fijado para la iniciación de las obras. Se podrá prorrogar el plazo para el inicio de las obras si el contratista demostrase que la demora se produjo por causas que no le son imputables y ofrezca cumplir su compromiso. En caso de que no se conceda la prórroga o incumpla el nuevo plazo fijado para el inicio el comitente podrá rescindir el contrato con pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato;
- d. Cuando el contratista proceda a la ejecución de las obras de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo y a juicio de la administración exceda en más de un diez por ciento (10%) el plazo de obra previsto. Deberá exigirse al contratista que ponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución en el plazo que se le fije y se procederá la rescisión del contrato si éste no alcanza el nivel contractual de ejecución fijado;
- e. Si el contratista transfiere en todo o en parte su contrato, se asocia con otros para la construcción o subcontrata, sin previa autorización de la administración;

- f. Cuando el contratista abandone las obras o interrumpa los trabajos por plazo mayor de ocho (8) días en tres ocasiones, o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de un (1) mes o conforme lo prevea la Administración;
- g. Por incumplimiento del plazo de obra que exceda en más de un diez por ciento (10%) del previsto;
- h. Cuando el contratista, previamente intimado para hacerlo, no acredite haber utilizado el anticipo financiero para el contrato en el cual fue otorgado;
- i. En caso de quiebra del contratista o en caso de concurso cuando hubiere sido excluido de la administración de sus bienes por decisión judicial;
- j. En los supuestos establecidos en los artículos 18, 91, 92, y 93.

**Artículo 79.- Consecuencias de la rescisión por culpa del contratista.** Resuelta la rescisión del contrato, ella tendrá las siguientes consecuencias:

- a. El contratista responderá por los perjuicios que sufra la administración a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de las obras, o por la ejecución de éstas por la administración;
- b. La administración tomará, si lo cree conveniente y previa valuación a valores de mercado, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra;
- c. Los créditos que resulten por los materiales que la administración reciba, en el caso del inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas u obras inconclusas que sean de recibo, y por fondos de reparos, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos;
- d. En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviese en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido;
- e. Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley y de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, el contratista que se encuentre comprendido en los supuestos del inciso b), c) y j) del artículo anterior perderá además, la garantía de cumplimiento contractual en forma total. En el resto de los supuestos perderá la garantía de cumplimiento de contrato en proporción a la parte pendiente de ejecución del contrato. El saldo será afectado al pago de los daños y perjuicios que se hubieren determinado. Si el saldo no resultase suficiente se deducirá de los créditos pendientes o se formularán los cargos que correspondan.
- f. La aplicación de una sanción por el órgano rector, conforme establece el artículo 75 de la presente Ley y la normativa reglamentaria.

**Artículo 80.- Rescisión sin culpa del contratista.** El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato, en los siguientes casos:

- a. Cuando las modificaciones mencionadas al contrato establecidas en la presente ley, superen en más o en menos un veinte por ciento (20%) del monto contractual;
- b. Cuando la administración pública suspenda por más de tres (3) meses la ejecución de las obras;

- c. Cuando el contratista se vea obligado a suspender las obras por más de tres (3) meses, o a reducir el ritmo previsto en más de un cincuenta por ciento (50%) durante el mismo período, como consecuencia de la falta de cumplimiento en término, por parte de la administración, de la entrega de los elementos o materiales a que se hubiera comprometido;
- d. Por caso fortuito y/o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato. La administración podrá rescindir el contrato ante la existencia de estos supuestos.
- e. Cuando la administración no efectúe la entrega de los terrenos ni realice el replanteo de la obra dentro del plazo fijado en los pliegos especiales más una tolerancia de treinta (30) días.

**Artículo 81.- Consecuencias de la rescisión sin culpa del contratista.** Producida la rescisión del contrato sin culpa del contratista, la rescisión tendrá las siguientes consecuencias:

- a. Liquidación a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo con él sobre la base de los precios, costos y valores contractuales, del importe de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres necesarios para las obras que éste no quiera retener;
- b. Liquidación a favor del contratista del importe de los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en elaboración, que sean de recibo, y que éste no quiera retener;
- c. Transferencia, sin pérdida para el contratista, de los contratos celebrados por el mismo para la ejecución de las obras;
- d. Si hubiera trabajos ejecutados, el contratista deberá requerir la inmediata recepción provisional de los mismos, debiendo realizarse su recepción definitiva una vez vencido el plazo de garantía;
- e. Liquidación a favor del contratista de los gastos improductivos que probare haber tenido como consecuencia de la rescisión, y que estuviesen previstos en el contrato;
- f. No se liquidará a favor del contratista suma alguna por concepto de indemnización o de beneficio que hubiera podido obtener sobre las obras no ejecutadas.

En el caso del inciso d) del artículo 80 de la presente Ley, no será de aplicación el inciso e) del presente artículo.

**Artículo 82.- Revocación del contrato.** El contrato podrá ser revocado por el organismo contratante en cualquier momento de su ejecución, por razones de ilegitimidad o de oportunidad, conveniencia o mérito cuando se hubiere modificado la necesidad pública que motivara su celebración. TÍTULO XII Concesión de obra pública

**Artículo 83.- Concesión de obra pública.** El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de obra pública por un plazo determinado, el que nunca podrá ser mayor a cinco (5) años, a

sociedades privadas o mixtas o a entes públicos para la construcción, conservación o explotación de obras públicas, conforme lo prevé esta Ley y su normativa reglamentaria.

Cuando las concesiones de obra pública sean por un plazo superior a los cinco (5) años, deberá contar con la aprobación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo establece el artículo 82, inciso 5) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 84.- Modalidad del procedimiento.** La selección del concesionario se realizará mediante el procedimiento de licitación pública establecido en el artículo 22 de la presente Ley.

El procedimiento podrá exceptuarse cuando la concesión se otorgue a empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

**Artículo 85.- Tipos de concesión de obra pública.** La concesión podrá ser:

- a. Imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o un canon periódico;
- b. Imponiendo una participación sobre sus beneficios a favor del Estado;
- c. Imponiendo otro tipo de retribución o contribución no monetaria;
- d. Subvencionada por el Estado, con una entrega inicial durante la construcción o con entregas en el período de la explotación reintegrables o no al Estado;
- e. Mediante una combinación de las anteriores.

Las convocatorias para el otorgamiento del tipo concesiones previstas en el inciso a) se efectúan con canon base, salvo que la autoridad competente acredite su inconveniencia.

El canon base será establecido por tasación del Banco Ciudad de Buenos Aires, conforme a los parámetros que en cada caso resulten apropiados. La reglamentación fijará el plazo máximo de antelación a la fecha de presentación de ofertas en que deberá haber sido efectuada la tasación.

**Artículo 86- Modalidad de la concesión de obra pública.** Para definir los tipos de concesión, el Poder Ejecutivo deberá considerar:

- a. Que el nivel medio de las tarifas no podrá exceder el valor económico medio del servicio ofrecido;
- b. La rentabilidad de la obra, teniendo en cuenta el nivel de uso presunto, el pago de la amortización de su costo, de los intereses, beneficio y de los gastos de conservación y de explotación.

- c. Si al definir los tipos de la concesión a otorgar se optase por los tipos previstos en los incisos c) o d) del artículo 85 de la presente Ley, deberán precisarse las obligaciones de reinversión del concesionario o de participación del Estado en el caso de que los ingresos resulten superiores a los previstos.

Las concesiones que se otorguen deberán asegurar necesariamente que la eventual rentabilidad no exceda una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión.

**Artículo 87.-** Contrato de concesión de obra pública. El contrato de concesión deberá definir:

- a. el objeto de la concesión; su tipo y modalidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 85 y 86 de esta Ley;
- b. el plazo;
- c. las bases tarifarias y procedimientos a seguir para la fijación y los reajustes del régimen de tarifas;
- d. las garantías a acordar por el Estado;
- e. los alcances de la desgravación impositiva, si la hubiere;
- f. el procedimiento de control contable y de fiscalización de los trabajos técnicos;
- g. las obligaciones recíprocas al término de la concesión;
- h. las causales y las bases de valuación para el caso de rescisión.

En los casos en que las inversiones motivo de la concesión fuesen a ser financiadas con recursos del crédito a obtenerse por el Estado o por el concesionario con la garantía de éste, la concesión -además de prever los procedimientos de fijación y ajuste de tarifas- deberá contener las disposiciones que aseguren la amortización y servicio de las deudas y obligaciones a contraerse, así como la obligación del Estado de proveer el eventual defecto de ingresos si las tarifas autorizadas o reajustadas no resultasen suficientes.

## **TÍTULO**

**XIII**

### **Iniciativa privada**

**Artículo 88.- Iniciativa privada.** La iniciativa privada surge de la presentación de proyectos por parte de personas humanas o jurídicas. Tales iniciativas no podrán ser imprecisas, sino que deberán ser una iniciativa novedosa que manifieste una presentación suficientemente detallada que vislumbre su naturaleza y viabilidad.

Las iniciativas privadas que se presenten deberán contener como mínimo los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como su naturaleza, factibilidad jurídica, técnica y económica del proyecto, monto proyectado de la inversión, la fuente de recursos y financiamiento y los antecedentes de quien presenta la iniciativa.

La evaluación de las iniciativas presentadas a efectos de declarar el interés público o desestimar el proyecto, será conforme la satisfacción de las necesidades públicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de desestimarse el proyecto, cualquiera fuere la causa, el autor de la iniciativa no tendrá derecho a percibir ningún tipo de compensación por gastos, honorarios u otros conceptos.

Declarada la iniciativa privada de interés público, se debe llamar a licitación pública a fin de seleccionar a quién ejecutará la iniciativa oportunamente presentada.

En todos los casos en que las ofertas presentadas fueran de equivalente conveniencia, será preferida la de quien hubiera presentado la iniciativa entendiéndose que existe equivalencia de ofertas cuando la diferencia entre la oferta del autor de la iniciativa y la oferta mejor calificada no supere el cinco por ciento (5%) de esta última.

Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del iniciador fuese superior a la indicada precedentemente hasta en un veinte por ciento (20%), el oferente mejor calificado y el autor de la iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas, en forma simultánea y en sobre cerrado.

El autor de la iniciativa privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje del uno por ciento (1%) de la oferta adjudicada. El organismo licitante en ningún caso estará obligado a rembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

**Artículo 89.- Vigencia de los derechos.** Los derechos de quien presente la iniciativa tendrán una vigencia de dos (2) años, a partir de su presentación, aún en el caso de no ser declarada de interés público.

Si fuese declarada de interés público y luego la Licitación Pública o el Concurso de Proyectos Integrales, fuese declarado desierto, no se presentaren ofertas admisibles, o el llamado fuera dejado sin efecto, cualquiera fuera la causa, quien haya presentado la iniciativa conservará los derechos previstos en el presente régimen por el plazo máximo de dos (2) años a partir del primer llamado, siempre y cuando el nuevo llamado se realice utilizando los mismos estudios y el mismo proyecto.

## **TÍTULO**

**XIV**

### **Fomento a las MiPymes de la construcción**

**Artículo 90.- Fomento a Mipymes.** La reglamentación establecerá las pautas y requisitos destinados a fomentar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) en el sistema de contratación con el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante procedimientos de inscripción simples y adecuados al sector, que respeten las exigencias establecidas en el artículo 7° de la presente Ley. Los organismos

contratantes podrán incorporar una cláusula de preferencia especial en los Pliegos de Bases Particulares con el objetivo de promover la contratación de las micro, pequeñas, y medianas empresas.

En los casos en que dicha cláusula fuera prevista, se dispondrá la preferencia en la selección de la oferta realizada por mipymes cuando sea considerada igualmente conveniente respecto de las demás ofertas contemplando un margen a su favor del cinco por ciento (5%).

El Pliego podrá prever un margen superior al cinco por ciento (5%) para las mipymes en los procesos de contratación de licitación pública abreviada o pública de hasta quinientas mil (500.000) unidades de construcción.

**TÍTULO** **XV**  
**Anticorrupción y conflicto de intereses**

**Capítulo** **I.**  
**Anticorrupción**

**Artículo 91.- Anticorrupción.** El organismo contratante deberá revocar el procedimiento de selección en el que se compruebe que algún funcionario, oferente o tercero haya influido en forma indebida o tomara conocimiento que un oferente hubiere accedido al Pliego con una antelación mayor al de su difusión o en ventaja indebida respecto de los demás participantes.

Es causal de rechazo de la propuesta u oferta, en cualquier estado de la contratación, sin perjuicio de las acciones penales que se pudieran deducir, el hecho de dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

- a. Funcionarios o empleados públicos con competencia en el procedimiento de selección del contratista y en el contrato, hagan o dejen de hacer algo relativo al cumplimiento de sus funciones.
- b. Funcionarios o empleados públicos con competencia en el procedimiento de selección del contratista y en el contrato, hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que ésta haga o deje de hacer algo relativo al cumplimiento de sus funciones.
- c. Cualquier persona hiciera valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que éste haga o deje de hacer algo relativo al cumplimiento de sus funciones.

Son considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes, administradores, socios, miembros del órgano de administración, mandatarios, gerentes,

empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos o cualquier otra persona humana o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producen aún en grado de tentativa, y producirá la penalidad de la pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta.

Cuando con posterioridad al inicio de la ejecución de la obra se hubiera iniciado una investigación en sede penal por irregularidades en la contratación pública, y en la misma se dicte requerimiento de elevación a juicio o equiparable, o auto de procesamiento o equiparable confirmado por una segunda instancia, el organismo contratante podrá rescindir de pleno derecho el contrato con culpa del proveedor.

El organismo contratante excepcionalmente y haciendo mérito del interés público, podrá decidir continuar con el contrato iniciando un proceso integral de revisión de las condiciones del contrato a los efectos de realizar el saneamiento del mismo, y exigiéndole al contratista un Programa de Integridad en los términos del artículo 98° de la presente ley con la desvinculación de la persona física que hubiera cometido los hechos. Además de ello, el organismo contratante deberá aportar la información al juez competente.

Ello sin perjuicio, que en caso de recaer condena firme en sede penal por un hecho cometido en el marco de una contratación en el ámbito de la presente ley, el mismo deberá ser rescindido con culpa del contratista, sin posibilidad de saneamiento.

En idéntico sentido, el contratista que se encuentre en la situación prevista en los párrafos anteriores, podrá continuar con la ejecución de otros contratos de obra pública o concesión de obra pública, solamente si diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 98 de la presente Ley.

Todo organismo que convoque a un procedimiento de selección de una obra o concesión de obra pública, deberá consultar al órgano rector sobre las empresas obligadas conforme el artículo 98 de la presente Ley, y su correspondiente cumplimiento, lo que será condición para estar habilitada para ofertar.

La persona humana queda inhabilitada para contratar en el ámbito de la presente ley, por el tiempo que fije el órgano rector, conforme lo previsto en la presente Ley y la normativa reglamentaria.

En todos los casos, la autoridad competente deberá notificar inmediatamente a la autoridad de aplicación de la Ley 4895 o la que la reemplace en un futuro.

**Artículo 92.- Delitos organizados.** El organismo contratante deberá rescindir por culpa del contratista la ejecución de cualquier contrato perfeccionado de obra pública celebrado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando recayera sobre el contratista, alguno de los propietarios o administrador de la misma, o su sociedad controlante,



procesamiento o resolución equiparable la cual fuera confirmada por la segunda instancia, o se formulara requerimiento de elevación a juicio o equiparable, por delitos asociados al financiamiento de la trata de personas, terrorismo o tráfico de drogas, personas o armas, o lavado de dinero cuyo delito precedente fuera alguna modalidad de crimen organizado.

En los casos en que el procesamiento recayera con anterioridad al perfeccionamiento del contrato, el organismo contratante deberá rechazar la oferta en cualquier instancia.

## **Capítulo**

**II.**

### **Conflicto de interés**

**Artículo 93.- Declaración Jurada de Intereses.** Será obligatorio incluir un formulario de Declaración Jurada de Intereses para toda persona que se presente en un procedimiento de contratación conforme lo previsto por la presente Ley.

En caso de tratarse de una persona jurídica, la Declaración Jurada de Intereses deberá indicar si existió participación en el capital social o en el órgano de administración por parte del Jefe de Gobierno, Vicejefe de Gobierno, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios, Subsecretarios y/o Directores Generales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como de autoridades de los poderes Legislativo y Judicial, Entes autárquicos, Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires y Procuración General de la Ciudad, durante los últimos tres (3) años.

Asimismo, deberá indicarse si existe un vínculo entre la persona humana que se presenta o entre quienes participan en el capital social o en el órgano de administración de la persona jurídica que se presenta y alguno de los funcionarios mencionados del organismo comitente en base a los siguientes supuestos:

- a. Parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y del segundo en afinidad, o ser cónyuge o conviviente;
- b. Sociedad civil o comercial;
- c. Pleito pendiente;
- d. Ser deudor o acreedor;
- e. Haber recibido beneficios de importancia;
- f. Amistad pública que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia en el trato;
- g. Sanciones recibidas a causa de otras contrataciones en el marco de la presente o en otras jurisdicciones.

En cualquiera de los casos, deberán detallarse los datos de la persona involucrada.

Si el declarante es una persona jurídica deberá consignar cualquiera de los vínculos anteriores, ya sea en forma actual o durante el último año calendario, entre los funcionarios aludidos y los integrantes del directorio, u órgano similar, de la sociedad o

accionistas o titulares de cuota parte que representen más del cinco por ciento (5%) del capital social.

**Artículo 94.- Conflicto de intereses.** El organismo competente analizará las declaraciones juradas de intereses de los oferentes, siempre que en ellas se declare la existencia de alguno de los supuestos indicados en el artículo anterior, e informará sobre la relación entre éstos y los funcionarios públicos que intervienen en el proceso de contratación en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, siempre con anterioridad a la adjudicación.

Si no se observara la existencia de alguna de las incompatibilidades y/o de los supuestos de conflictos de intereses previstos en la Ley N° 4.895, o la que la reemplace en un futuro, por parte de ningún funcionario, el dictamen deberá dar cuenta de ello. Si se observara la existencia de alguna de las incompatibilidades y/o de los supuestos de conflicto de intereses previstos en la Ley N° 4.895, o la que la reemplace en un futuro, por parte de algún funcionario, el organismo competente podrá optar por solicitarle, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, al funcionario que se excuse de intervenir en el proceso o por rechazar la oferta.

Asimismo, el organismo contratante podrá solicitarle asesoramiento a la autoridad de aplicación de la Ley 4895, o la que la reemplace en un futuro, sobre cada caso en particular.

**Artículo 95.- Falsedad u omisión de la declaración jurada de intereses.** La falsedad o la omisión maliciosa en la declaración jurada de intereses será multada atendiendo la gravedad de la conducta. Si el conocimiento de la falsedad fuera sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, el organismo contratante también podrá rescindir de pleno derecho el contrato con culpa del contratista.

Asimismo, las empresas que hayan sido sancionadas por lo establecido en el presente artículo deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 98 de la presente ley. Si el contratista cuenta con un programa de integridad vigente, podrá exigírsele la readecuación del mismo.

**TÍTULO** **XVI**  
**Participación ciudadana, transparencia y sistema de integridad**

**Capítulo** **I.**  
**Participación ciudadana**

**Artículo 96.- Participación ciudadana.** El órgano rector establecerá un procedimiento por el que la ciudadanía podrá ser convocada a participar en la observación de las distintas etapas del proceso de licitación y ejecución de aquellas obras que, por su envergadura o relevancia, generen un gran impacto a la comunidad.

## **Capítulo Transparencia**

**II.**

**Artículo 97.- Publicidad del expediente.** El expediente electrónico correspondiente a cada procedimiento de selección y a cada obra en ejecución será publicado en una plataforma virtual habilitada a tal efecto, de modo de permitir a la ciudadanía el libre acceso y fácil comprensión de todas las etapas del procedimiento. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La reglamentación a la presente ley deberá proponer un formato de publicación ágil, accesible para todos los usuarios y conforme los estándares de datos abiertos.

La reglamentación establecerá la temporalidad de la publicación de las distintas secciones que componen el expediente.

## **Capítulo Sistema de integridad**

**III.**

**Artículo 98.- Programa de integridad.** Conforme lo establecido por la presente ley y su reglamentación, las empresas deberán implementar un programa de integridad como condición de elegibilidad en el futuro o para continuar con las obras en ejecución en los casos previstos en los artículos 28, inciso f) y 91.

Los lineamientos del programa de integridad serán confeccionados por la autoridad competente en la materia que será designada por el Poder Ejecutivo. Los lineamientos establecerán las condiciones mínimas exigidas a las empresas que deberá incluir lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley Nacional N° 27.401, y la exigencia de desvinculación de toda persona humana que cometió delitos de corrupción.

La autoridad competente recibirá los programas de integridad de las empresas a modo de declaración jurada, y tendrá la atribución de aprobarlo conforme los lineamientos, rechazarlo o condicionar su aprobación a modificaciones o agregados.

Las empresas sancionadas por hechos posteriores a la aprobación de su programa de integridad o a pedido de la autoridad en el marco de control preventivo, deberán presentar la readecuación del mismo conforme los incumplimientos detectados.

La autoridad competente informará periódicamente al Órgano Rector respecto de la situación de las empresas en el cumplimiento de lo establecido por el presente artículo.

## **TÍTULO Disposiciones finales**

**XVII**

**Artículo 99.- Unidad de Construcción.** El valor de la Unidad de Construcción será fijada anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, utilizando la evolución del Índice del Costo de la Construcción para la Ciudad de Buenos Aires como referencia.

**Artículo 100.- Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de marzo del año 2021.

**Artículo 101.- Derogación.** Deróganse las Ordenanzas 35.529, 37.275 y 43.311 y la Ley 2635.

### **CLÁUSULAS TRANSITORIAS**

**CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA:** Los procedimientos de selección que se encuentren iniciados o se encuentre aprobado el Pliego y Bases de Condiciones Particulares con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente ley, continuarán conforme el régimen normativo y documentación licitatoria vigente al momento.

**CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA:** Hasta tanto se reglamente el valor de la Unidad de Construcción por la Ley de Presupuesto General de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá utilizarse la Unidad de Compra de la Ley de Compras y Contrataciones N° 2.095.

**CLAUSULA TRANSITORIA TERCERA:** Instrúyase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que, a través de sus representantes, en las empresas, sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el estado de la ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, adecuen sus regímenes de contrataciones de obra pública a los principios de la presente ley y a los previstos en el Título XV.

**Artículo 102.-** Comuníquese, etc.

AGUSTÍN FORCHIERI

CARLOS PÉREZ

**LEY N° 6.246**

Sanción: 21/11/2019

Promulgación: Decreto N° 452/019 del 06/12/2019

Publicación: BOCBA N° 5758 del 10/12/2019

## **ANEXO I**

### **Artículo 1°.- Objeto.**

Sin reglamentar.

### **Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.**

Sin reglamentar.

### **Artículo 3°.- Principios generales.**

Sin reglamentar.

### **Artículo 4°.- Formalidades de las actuaciones.**

Las autoridades con competencia para dictar los actos administrativos que se enuncian en los incisos a), b), c), d), e), f), y h) del Artículo 4° de la Ley, serán aquellas definidas en los Anexo II y III del presente Decreto.

A los fines de determinar la autoridad competente, el monto estimado a considerar, será el importe total en que se estimen las adjudicaciones.

La autoridad con competencia para dictar los actos administrativos de aprobación de ampliaciones, disminuciones, prórrogas, aplicación de penalidades, suspensión, resolución, rescisión, revocación, rescate, y declaración de caducidad, será la que haya dictado el acto administrativo de adjudicación o la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad.

### **Artículo 5°.- Obligaciones, facultades y prerrogativas del organismo contratante.**

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) Sin reglamentar.
- f) Sin reglamentar.
- g) Sin reglamentar.

### **Artículo 6°.- Derechos y obligaciones del contratista.**

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Será de aplicación la Ley N° 2.809 (Texto consolidado por Ley N° 6.347) o la que en el futuro la reemplace.
- e) Sin reglamentar.

## **TÍTULO II**

### **Registro de contratistas de Obra Pública**

### **Artículo 7°.- Registro de Contratistas de Obra Pública.**

El órgano rector implementará los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para integrar el Registro de Contratistas de Obra Pública.

## **TÍTULO III**

### **Sistema de obra pública.**

## **Artículo 8°.- Sistema de obra pública.**

Sin reglamentar.

## **Artículo 9°.- Estructura del Sistema de Obra Pública.**

Sin reglamentar.

## **Artículo 10.-Órgano Rector.**

El Órgano Rector del Sistema de Obra Pública, respecto de la Administración Central, organismos descentralizados, entidades autárquicas y las Comunas, es la Dirección General Coordinación de Contrataciones y Administración dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros o la que en el futuro la reemplace.

## **Artículo 11.- Organismos contratantes.**

Cada Jurisdicción o Entidad podrá proponer al Órgano Rector las Unidades Operativas de Contrataciones que actuarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

El Órgano Rector regulará el procedimiento para la autorización de constitución (alta), ratificación, modificación o baja de las Unidades Operativas de Contrataciones.

Los titulares de cada Unidad Operativa deberán revestir una categoría no inferior a Director General o su equivalente.

Son funciones de las Unidades Operativas de Contrataciones:

- a) Proporcionar a la Oficina de Gestión Sectorial (OGESE) de la jurisdicción toda la información necesaria para que la misma realice la coordinación del sistema de contrataciones con el sistema presupuestario.
- b) Participar en la elaboración de los pliegos de condiciones particulares y técnicos.
- c) Informar al Órgano Rector sobre la evolución de la gestión de las contrataciones bajo su Responsabilidad.
- d) Aplicar las penalidades contractuales e informar de ello al Órgano Rector.
- e) Ejecutar los procesos de selección de contratistas para aquellas contrataciones que le correspondieren.
- f) Coordinar, agrupar y/o centralizar las contrataciones a su cargo, cuando ello resulte conveniente.
- g) Proporcionar al Órgano Rector toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

## **Artículo 12.- Sistemas de Ejecución de obras públicas.**

Sin reglamentar.

## **Artículo 13.- Sistemas de contratación.**

Sin reglamentar.

## **TÍTULO IV**

### **Etapas preparatorias**

### **Capítulo I.**

### **Del financiamiento**

## **Artículo 14.- Financiamiento de la obra.**

Sin reglamentar.

## **Artículo 15.- Obras en ejercicios plurianuales.**

Sin reglamentar.

### **Capítulo II. Del proyecto y la documentación de licitación**

#### **Artículo 16.- Documentación de licitación.**

1) **En caso que la autoridad contratante decida licitar la obra con “Anteproyecto”**, la documentación mínima que debe ser incluida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares será la siguiente:

- Memoria descriptiva general de la obra pretendida, con descripción de los lineamientos programáticos, sistemas constructivos, tipologías y materiales.
- Estudio de impacto ambiental, si correspondiese.
- Estudios preliminares del terreno con estudios de suelos y planialtimetría.
- Planos generales de implantación de la obra.
- Planos generales de plantas, cortes y vistas del Anteproyecto, con definiciones dimensionales.
- Descripción de las instalaciones y tecnologías a emplear en cada sistema y subsistema.
- Cómputo estimado de superficies cubiertas, semicubiertas y descubiertas.
- Definición de plazos para las distintas etapas de la obra.
- Cómputo y presupuesto itemizado de la obra, en caso de corresponder.

2) **En caso que la autoridad contratante decida licitar la obra con “Proyecto Constructivo”**, la documentación mínima que debe ser incluida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares será la siguiente:

- Memoria descriptiva con definición del alcance de la obra, incluyendo descripción de los aspectos funcionales y normativos del proyecto, memoria de cálculo de la estructura, memoria de excavaciones y memoria de todas las instalaciones.
- Estudio de impacto ambiental, si correspondiese.
- Estudios detallados del terreno, con descripción de las características del mismo, estudios de suelos, planialtimetría y estudios de Interferencias, si correspondiese.
- Planos de replanteo donde se detalle la implantación de la obra, con descripción de las obras exteriores: caminos, senderos, veredas, canteros, pavimentos, cunetas y cordones.
- Planos de planta, cortes, vistas y de detalles que señalen con claridad todos los elementos constitutivos de la obra.

- Plano de detalle de las estructuras, con dimensionamiento de los diferentes elementos constructivos
- Planilla de locales, con especificación de dimensiones y materiales, si correspondiese.
- Planillas de equipamiento fijo y propios de cada instalación.
- Planos y planillas de las instalaciones, incluyendo cálculo y dimensionamiento de los elementos componentes, diagramas de funcionamiento, detalles de los elementos componentes, así como también los planos generales, de plantas y cortes en escala conveniente.
- Prefactibilidad de Servicios.
- Cómputo y presupuesto itemizado de la obra.
- Cronograma y curva de inversión propuesta con definición de etapas, si correspondiese.

3) **En caso que la autoridad contratante decida licitar bajo la modalidad de “Proyecto y Ejecución”**, delegando en la empresa adjudicataria la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, la documentación mínima que debe ser incluida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares será la siguiente:

- Memoria descriptiva del proyecto y obra a ejecutar, donde se detalle el perfil de los oferentes, objeto de la obra, localización del predio (con sus dimensiones), programa de necesidades cualitativo y cuantitativo, volumetría y retiros, calidad de los materiales exigidos, normativa a considerar (código urbanístico, de edificación, reglamentaciones de empresas de servicios, normas de cálculo y normativa ambiental) y todos aquellos otros aspectos necesarios para definir el alcance de la obra.
- Documento que detalle los mecanismos que garanticen la adecuada comparabilidad de las ofertas, modalidad de presentación y los criterios de elegibilidad de las propuestas.
- Presupuesto oficial de referencia.
- Plazo total para la ejecución del proyecto y obra a contratar.

### **Artículo 17.- Impugnaciones.**

La impugnación del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y del Pliego de Especificaciones Técnicas podrá ser recibida, previo depósito de la garantía pertinente, hasta TRES (3) días hábiles antes de la fecha de apertura de las ofertas, no encontrándose comprendido el día del acto de aprobación de los pliegos dentro del mencionado plazo y tramitará por otro actuado.

Para los procedimientos de selección en los cuales el plazo entre la publicación del llamado y la fecha de apertura de ofertas sea menor a TRES (3) días hábiles, la impugnación a los pliegos será recibida hasta veinticuatro (24) horas hábiles antes de la fecha de apertura de ofertas, no encontrándose comprendido el día del acto dentro del mencionado plazo y tramitará por otro actuado.

Las impugnaciones que los oferentes pretendan realizar contra el Acta de Preselección y Preadjudicación, deberán ser presentadas dentro de los tres (3) días hábiles de notificada el Acta.



Las impugnaciones debidamente presentadas serán evaluadas por la Comisión Evaluadora, la que emitirá un informe respecto a su mérito en el que deberá ratificar o rectificar la preadjudicación, y remitir las actuaciones al organismo contratante quien deberá resolverla en forma previa o concomitante con la adjudicación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45 de la Ley N° 6.246.

En todos los casos en que se produzcan impugnaciones deberá contarse con el dictamen previo de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, conforme el Artículo 7°, inc. d) del Decreto N° 1510-GCBA-97 (Texto consolidado por Ley N° 6.347) y el Artículo 11 inc. b) de la Ley N° 1.218 (Texto consolidado por Ley N° 6.347).

La garantía que se establece en el Artículo 43 deberá mantenerse hasta la resolución de las impugnaciones y se perderá en el caso que la impugnación fuese desestimada, caso contrario, la garantía será devuelta al reclamante.

La documentación que acredite la constitución de la garantía de impugnación deberá presentarse ante la Unidad Operativa de Contrataciones o el organismo contratante, al formalizar la impugnación dentro del plazo legal establecido.

Podrá impugnar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego de Especificaciones Técnicas cualquier potencial oferente.

#### **Artículo 18.- Fomento de la competencia.**

No podrán incluirse en los Pliegos de bases y condiciones exigencias injustificadas dirigidas a favorecer a algunos en detrimento de otros. Deberán adoptarse los recaudos necesarios para prevenir o evitar prácticas colusorias o violatorias de las leyes de defensa de la competencia o requisitos no razonables, incluso económico-financieros o factores de evaluación desproporcionados o no pertinentes.

### **TÍTULO V**

#### **De la etapa de selección**

##### **Capítulo I.**

#### **Contrataciones electrónicas**

#### **Artículo 19.- Contrataciones electrónicas.**

Los contratos de obra pública se contratarán y ejecutarán mediante el sistema de contrataciones electrónicas, conforme a las normas y procedimientos aplicables para la contratación y gestión electrónica del contrato que a tales fines apruebe el Órgano Rector, en coordinación con la Dirección General Unidad Informática de Administración Financiera de la Subsecretaría de Gestión Operativa del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

##### **Capítulo II.**

#### **Procedimientos de selección**

#### **Artículo 20.- Principio general.**

Sin reglamentar.

#### **Artículo 21.- Publicidad y difusión.**

El aviso de la convocatoria, los pliegos de bases y condiciones generales, particulares y de especificaciones técnicas, el acta de apertura, las adjudicaciones, las circulares aclaratorias y modificatorias y toda otra información que el Órgano Rector determine se publicarán en el Portal Web de Contrataciones Electrónicas y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Los días de publicación serán computados dentro del plazo de anticipación a los fines de su cómputo, no considerándose en dicho plazo el día correspondiente al acto de apertura.

La cantidad de días de publicación y el plazo de antelación tendrán relación con el tipo de contratación y/o los montos previstos según lo disponga la normativa. A tal efecto, dichos plazos deberán computarse en días hábiles.

La publicidad del llamado de convocatoria, se efectúa mediante un aviso que contenga como mínimo los siguientes datos:

- a) nombre del Organismo Contratante;
- b) nombre de la Unidad Operativa de Contrataciones;
- c) clase, tipo, número y objeto del procedimiento de selección;
- d) número del expediente;
- e) lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura de ofertas;
- f) identificación del acto administrativo de autorización del llamado.

Cuando se trate de llamados a Licitaciones Internacionales previstos en el inciso II) del apartado b) del Artículo 24 de la Ley, además deberá disponerse la publicación de avisos en el sitio Web de las Naciones Unidas denominado "UN Development Business", o en el que en el futuro lo reemplace, o publicaciones en los países correspondientes en las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Cuando se decida la publicidad en un medio gráfico y/o digital, éste debe ser de tal entidad que garantice una amplia difusión adicional.

#### **Artículo 22.- Licitación Pública.**

El aviso de la convocatoria a presentar ofertas en las Licitaciones Públicas se difunde conforme lo dispuesto por el Artículo 21 y, como mínimo, por la cantidad de días y plazo de antelación que obran en el siguiente cuadro:

<b>MONTO DEL PRESUPUESTO OFICIAL EN UNIDADES DE CONSTRUCCIÓN</b>	<b>DÍAS DE ANTICIPACIÓN</b>	<b>DÍAS DE PUBLICACIÓN</b>
HASTA 500.000	10	5
HASTA 9.000.000	15	10
MÁS DE 9.000.000	20	15

#### **Artículo 23.- Licitación Pública abreviada:**

Las actuaciones se inician con la solicitud efectuada a la Unidad Operativa de Contrataciones del procedimiento de selección a adoptar, debiendo encontrarse dicho requerimiento debidamente fundado y ponderado por la autoridad competente que lo requiere mediante un informe circunstanciado en el cual se fundamente la procedencia del encuadre legal de la contratación.

En el caso de decidirse efectuar invitaciones, el referido informe deberá contar con la nómina de las personas humanas y/o jurídicas a invitar, en el cual se individualizará la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de cada uno de los invitados a cotizar.

Estas invitaciones deberán cursarse mediante el Portal Web de Contrataciones Electrónicas, a inscriptos en el Registro, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la Ley, cuando corresponda.

El aviso de la convocatoria a presentar ofertas en las Licitaciones Públicas Abreviadas, conforme las previsiones del artículo 23 de la Ley, se difunde en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el Portal Web de Contrataciones Electrónicas por el término de TRES (3) días y con un plazo de antelación de CINCO (5) días, excepto para lo previsto el inc. b) del presente artículo de la Ley, en cuyo caso la publicación podrá efectuarse con una antelación mínima de DOS (2) días y durante el término de UN (1) día.

Para el caso estipulado en el inc. c), se deberán acreditar los actos administrativos dictados en el correspondiente proceso. Se declara fracasada una licitación por la presentación de ofertas inadmisibles, esto es, cuando no se ajustan a las especificaciones requeridas en los Pliegos de Bases y Condiciones o cuando las ofertas admisibles presentadas, fueran inconvenientes.

Se declara desierta, por la ausencia de oferentes.

#### **Artículo 24.- Clases de Licitaciones.**

En función de la etapa:

i. Sin reglamentar.

ii. De etapa múltiple: En este caso, los oferentes deberán ingresar al Portal Web de Contrataciones Electrónicas la documentación requerida en las distintas fases, en forma simultánea para todas las propuestas, en la fecha y hora fijada para la apertura del sobre número uno (1). Sólo participarán en la apertura del sobre número dos (2), correspondiente a la oferta económica, los oferentes que hayan sido preseleccionados.

En este último caso todos los oferentes serán notificados conforme lo establezca la presente reglamentación.

A tal efecto, deberá dictarse el correspondiente acto administrativo establecido en el artículo 4° inciso b) de la Ley N° 6246.

La documentación licitatoria requerida para cada una de las etapas será la que establezcan los pliegos que rijan la correspondiente licitación.

b) Según Potenciales oferentes:

i. Sin reglamentar.

ii. Internacionales: Toda oferta presentada por oferentes extranjeros deberá ser acompañada por una Declaración Jurada mediante la cual se acredite que no registran sanciones en los últimos cinco (5) años, por conducta anticompetitiva en cualquier país.

En caso de U.T. conformadas por una o más empresas extranjeras, cada una de las sociedades extranjeras que la integran deberá presentar su propia declaración jurada a la que refiere el párrafo anterior.

**Artículo 25.- Contratación de obra pública estandarizada:** Esta modalidad de contratación tiene lugar cuando se trate de trabajos estandarizados y/o afines a un rubro o actividad en los cuales no se pueda determinar desde un inicio con precisión la cantidad de trabajos que deban ser ejecutados durante la vigencia del contrato.

Durante su vigencia no podrá contratarse con terceros la realización de trabajos que impliquen el mismo objeto para una idéntica finalidad.

En este procedimiento se podrá establecer la cantidad máxima aproximada de trabajos a requerirse durante la vigencia del contrato, sin que exista obligación de asegurar una cantidad mínima a contratar durante la vigencia del mismo.

### **Artículo 26.- Contratación Directa.**

Para todos los casos, las actuaciones se inician con la solicitud del funcionario competente, en el cual se fundamenta el encuadre legal de la contratación.

En caso de cursarse invitaciones, podrán efectuarse por cualquier medio escrito o electrónico.

Se fija una fecha y hora límite para recibir la propuesta y se acompañan las bases de la contratación.

La Unidad Operativa de Contrataciones difunde el llamado a contratación en el Portal Web de Contrataciones Electrónicas por UN (1) día y con una antelación no menor a UN (1) día de la apertura de ofertas. Para el caso del inciso b) el llamado se difundirá por DOS (2) días y con una antelación no menor a DOS (2) días de la apertura de ofertas.

El acto administrativo de adjudicación de la contratación directa deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires por UN (1) día.

a. Se deberán fundar las causales y circunstancias que, conforme el inciso de la Ley, impiden la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno.

b. Mediante un informe deberán acreditarse los antecedentes o la probada capacidad que ameriten esta modalidad de contratación, con el detalle de los siguientes presupuestos requeridos para su procedencia:

- i) existencia de un ejecutor especializado o de una patente o privilegio;
- ii) fundamentación documentada de la necesidad de la especialización para la prestación del servicio o ejecución de la obra o de la existencia de una patente o privilegio, y
- iii) demostración de la capacidad especial o la acreditación de la profesionalización del cocontratante para la prestación concreta que se solicita o de la existencia de una patente o privilegio.

c. Deberá acreditarse el carácter público de la entidad, mediante la documentación respaldatoria pertinente, en su caso.

- i. No resulta obligatorio cumplir con la emisión de acto administrativo de autorización del procedimiento y la aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares.
- ii. Puede prescindirse de la intervención de la Comisión de Evaluación de Ofertas.
- iii. El organismo contratante elabora un proyecto de contrato el que somete a consideración de la otra parte.
- iv. El contrato queda perfeccionado en oportunidad de firmarse el instrumento aludido o, en su caso, ratificado por la autoridad competente para la aprobación y adjudicación del procedimiento.
- v. El Contrato perfeccionado debe enviarse a la Dirección General Escribanía General, u organismo que en el futuro la reemplace, para su registro.
- vi. El contratista puede encontrarse exceptuado de su inscripción en el correspondiente Registro al que refiere el artículo 7° de la ley.
- vii. En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías de mantenimiento de oferta y cumplimiento de contrato, respectivamente.

- d. Mediante un informe circunstanciado deberán acreditarse los siguientes presupuestos:
- a) El cumplimiento de los requisitos indicados en la Ley para este supuesto.
  - b) que la obra se encuentre en ejecución, es decir que se haya iniciado, no haya recibido recepción provisoria total ni se encuentre paralizada, salvo que la Administración hubiese dispuesto la suspensión de los trabajos en los términos del Artículo 60 de la Ley para realizar la obra complementaria.
  - c) que el plazo se justifique de acuerdo al tipo de trabajo complementario a realizar.
  - d) que el objeto de los trabajos complementarios no coincida con el objeto del contrato original.

### **Capítulo III.**

#### **Oferentes**

##### **Artículo 27.- Personas habilitadas.**

Las personas que deseen presentarse en procedimientos de selección en el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben presentar, conjuntamente con la oferta, una Declaración Jurada en la que conste expresamente que el oferente no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilitaciones previstas por la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la Comisión de Evaluación de Ofertas podrá verificar la veracidad de los datos volcados en la Declaración Jurada en cualquier etapa del procedimiento.

La falsedad de los datos implicará la pérdida de las garantías y la suspensión del oferente por el plazo máximo previsto en la Ley. Si la falsedad fuera detectada durante el plazo de cumplimiento del contrato hará pasible al adjudicatario de la aplicación de lo previsto en el artículo 78, inciso b) de la Ley.

##### **Artículo 28.- Personas no habilitadas.**

Sin reglamentar.

##### **Artículo 29.- Inelegibilidad.**

Sin reglamentar.

### **Capítulo IV.**

#### **Ofertas**

##### **Artículo 30.- Presentación de ofertas.**

Las ofertas podrán ser presentadas únicamente hasta la fecha y horas señaladas en el acto de llamado.

El acto de apertura de ofertas se efectuará a través del Portal Web de Contrataciones Electrónicas en la hora y fecha establecida, generándose en forma electrónica y automática el Acta de Apertura de Ofertas correspondiente.

En el caso de producirse una interrupción general del sistema, debidamente comprobada y verificada por el Órgano Rector, a través de la Dirección General de Unidad Informática de Administración Financiera dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas o la que en un futuro la reemplace, se emitirá un comunicado notificando que la fecha de apertura quedó automáticamente prorrogada para la misma hora del día hábil posterior.

Las ofertas deben ser redactadas en idioma nacional y cotizadas en moneda de curso legal en la República Argentina.

La oferta alternativa deberá presentarse en conjunto con la oferta original para su admisibilidad, Ésta podrá ser aceptada en el caso en que resulte más conveniente que la oferta original.

### **Artículo 31.- Aclaraciones a la documentación licitatoria.**

Los interesados que hubieran cumplido con el procedimiento de registración, autenticación y autorización como usuario externo del Portal Web de Contrataciones Electrónicas, tienen derecho a solicitar aclaraciones mediante consultas al órgano contratante o Unidad Operativa de Contrataciones en dicho Portal.

El Organismo Contratante o en su caso la Unidad Operativa de Contrataciones, elabora las Circulares referidas a las solicitudes de consultas y aclaraciones formuladas por los interesados y procede a su publicación en el Portal Web de Contrataciones Electrónicas.

El Organismo Contratante, si lo considera necesario, podrá también formular aclaraciones de oficio antes de la fecha de apertura de las ofertas.

Si como consecuencia de las aclaraciones formuladas por el Organismo Contratante, surgen modificaciones sustanciales, se entenderá como una nueva aprobación de pliegos, debiendo publicarse ella por los medios y plazos que correspondan, según la normativa aplicable, y debiendo ser suscriptas o ratificadas por el funcionario competente para aprobar el llamado.

Todas las aclaraciones que se emitan mediante las Circulares con o sin consulta llevarán numeración corrida y pasarán a formar parte de la documentación licitatoria y contractual.

Las consultas relacionadas con los distintos procesos licitatorios se realizan hasta tres (3) días previos a la fecha establecida para la apertura de las ofertas, a excepción de los procedimientos de contratación regidos por los Artículos 23, 25 y 26 de la Ley y de aquellos procedimientos de selección en los cuales no se pueda cumplir dicho plazo.

Cuando el período entre la publicación del llamado y la apertura de ofertas sea menor o igual a TRES (3) días previos a la fecha establecida para la apertura de las ofertas, el plazo para la realización de consultas será el que se determine en la documentación que rija el proceso, y en caso de no fijarse deberá efectuarse por el término de UN (1) día.

A los efectos del cómputo del citado plazo no se tendrá en cuenta, en ningún caso, el día de la apertura de las ofertas.

Asimismo y en base a la naturaleza de la contratación, podrán ampliarse los plazos establecidos.

### **Artículo 32.- Sometimiento al régimen de la licitación.**

Sin reglamentar.

## **Capítulo V.**

### **Evaluación de las ofertas**

#### **Artículo 33.- Comisión Evaluadora.**

En cada Organismo Contratante o Unidad Operativa de Contrataciones podrá funcionar una Comisión Evaluadora permanente integrada por al menos TRES (3) miembros y sus respectivos suplentes.

Cuando se lo estime conveniente se podrán conformar Comisiones Evaluadoras "ad hoc" y su integración deberá ser determinada en el acto de llamado.

#### **Artículo 34.- Criterios de evaluación.**

La Comisión Evaluadora emitirá el dictamen dentro del plazo de veinte (20) días contados desde la fecha de apertura de ofertas, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares establezca un plazo mayor. Vencido el plazo para emitir el dictamen, quedará automáticamente prorrogado por otro lapso igual.

La Comisión Evaluadora podrá incorporar los informes técnicos que considere necesarios para sustentar su opinión y solicitar a los oferentes información y documentación complementaria con relación a las ofertas presentadas. De advertir omisiones o defectos subsanables requerirá a los oferentes su subsanación. Además, fijará un plazo para que los oferentes den cumplimiento a lo solicitado en función a la naturaleza del requerimiento. La falta de respuesta implicará que la oferta se evaluará con los elementos aportados.

La Comisión Evaluadora dictamina sobre las ofertas presentadas, debiendo determinar en primer término aquellas que son admisibles y las que deban ser rechazadas por inadmisibles.

Respecto de las ofertas admisibles se expedirá sobre la más conveniente de manera fundada, valorando los criterios objetivos requeridos por la Ley y los Pliegos, a efectos de recomendar al organismo contratante su preselección o adjudicación.

Cuando los pliegos requieran un orden de mérito, éste resultará de las previsiones específicas de los mismos.

Serán inadmisibles aquellas ofertas que no reúnan los requisitos establecidos en los Pliegos de Bases y Condiciones.

En el caso de que las ofertas resulten inadmisibles, la Comisión Evaluadora deberá indicar y exponer las normas, condiciones o requisitos que no se hayan cumplidos.

En caso que todas las ofertas presentadas resulten inadmisibles o inconvenientes, el dictamen de la Comisión Evaluadora deberá ser fundado en ese sentido y contendrá la recomendación de declarar el fracaso del proceso.

El dictamen de la Comisión Evaluadora no tiene carácter vinculante, se debe notificar a todos los oferentes y publicar en el Portal Web de Contrataciones Electrónicas. Podrá ser impugnado dentro de los plazos y formas establecidos en los Artículos 17 y 43 de la presente reglamentación.

#### **Artículo 35.- Desempate.**

Sin reglamentar.

#### **Artículo 36.-Mejora de precios.**

Sin reglamentar.

#### **Artículo 37.- Precio vil o no serio.**

La Comisión Evaluadora para la confección del informe técnico podrá solicitar a los Oferentes precisiones sobre la composición de su Oferta, que no impliquen la alteración de la misma.

### **Capítulo VI. Garantías**

**Artículo 39.- Principio General.** La constitución de las garantías podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Certificado de depósito efectuado en el Banco de la Ciudad, a la orden del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Fianza bancaria que cubra el valor exigido, en la que conste que la entidad bancaria se constituye en fiador, codeudor, solidario, liso, llano y principal pagador, con la expresa renuncia

de los beneficios de división y excusión en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, sin restricciones ni salvedades.

3. Seguro de Caución a través de pólizas emitidas por compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, extendida a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la cual conste que la aseguradora se obliga en carácter de codeudor, solidario, liso, llano, principal y directo pagador con renuncia expresa de los beneficios de división y de excusión en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, sin restricciones ni salvedades.

4. Otras formas que se estipulen en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

5. En ningún caso podrán aceptarse como forma de garantía pagarés, cheques, o letras de cambio.

La forma de constitución de las garantías de las empresas extranjeras sin representación en el país se establecerá en el Pliego de Bases y Condiciones Generales o en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

El adjudicatario deberá constituir la contragarantía por el cien por ciento (100%) sobre el monto que reciba en concepto de adelanto financiero.

Las garantías constituidas, podrán ser sustituidas por otras de igual magnitud, dentro de las admisibles, a pedido del oferente o adjudicatario, previa aprobación por parte del Organismo Contratante.

Las garantías deben ser constituidas a entera satisfacción del Organismo Contratante.

#### **Artículo 40.- Garantía de Oferta.**

En las garantías deberá constar su vigencia por el plazo de mantenimiento de oferta que establezca el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, con las modalidades establecidas en el Artículo 39 de la presente reglamentación. El oferente que retire su propuesta durante su plazo de vigencia, perderá la garantía de mantenimiento de oferta en concepto de penalidad por tal incumplimiento, de acuerdo a lo previsto por el inciso b) del Artículo 74.

La Garantía de Mantenimiento de Oferta será devuelta a todos los oferentes que no resulten preseleccionados en las contrataciones de etapa múltiple y al vencimiento del plazo de mantenimiento de la Oferta a aquellos que lo hubieran solicitado.

A los que no resulten Adjudicatarios, una vez aprobada la respectiva adjudicación y firmada la pertinente contrata les será comunicada su devolución.

Con respecto al Adjudicatario, la devolución de dicha garantía no tendrá lugar hasta que cumpla con la constitución de la Garantía de Cumplimiento del Contrato que prevé el Artículo 41 de la Ley.

Advertido un error no sustancial en el monto de la garantía, la misma será objeto de subsanación, para lo cual la Comisión Evaluadora deberá intimar al oferente a cubrir la diferencia en un plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de perder la garantía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 74 Inc. b) de la presente.

El organismo contratante podrá prescindir de solicitar garantías de mantenimiento de oferta según corresponda en los siguientes casos:



1) Contrataciones con reparticiones públicas Nacionales, Provinciales o Municipales, entidades autárquicas, sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado Nacional, los Estados Provinciales o Municipales o la CABA, conforme lo previsto en el inciso c) del artículo 26 de la presente reglamentación.

2) Cuando se trate de una Contratación Directa por razones de Emergencia, conforme el Artículo 26, inc. a) de la Ley.

3) Cuando se trate de una Licitación Pública Abreviada por Monto, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 23, inc. a) de la Ley.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes y adjudicatarios deberán constituir las garantías respectivas, cuando así se disponga en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

#### **Artículo 41.- Garantía de cumplimiento.**

Dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado de la adjudicación, el adjudicatario deberá constituir la garantía de cumplimiento del contrato en alguna de las formas establecidas en el Artículo 39 de la presente reglamentación, conforme lo determinen los Pliegos de Bases y Condiciones.

En el caso de no establecer los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares el porcentaje de la garantía, ésta será del CINCO por ciento (5%) sobre el valor total de la adjudicación.

Dentro de los DIEZ (10) días de notificado del acto administrativo que apruebe la modificación del monto del contrato, el contratista deberá ajustar en forma proporcional la garantía de cumplimiento del contrato.

#### **Artículo 42.- Garantía de fondo de reparo.**

Sobre todos los certificados de obra y de acopio se retendrá entre el CINCO por ciento (5%) y el DIEZ por ciento (10%) del monto del certificado, conforme lo determinen los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y/o Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Ese fondo quedará en poder del Gobierno en garantía de la correcta ejecución de los trabajos y para hacer frente a reparaciones que fueran necesarias y que el Contratista no ejecutara cuando le fuera ordenado.

No se pagarán intereses por los depósitos constituidos conforme lo estipulado en el inciso 1) del Artículo 39 de la presente reglamentación.

Durante la ejecución de la obra, el Contratista podrá sustituir hasta el CIEN por ciento (100%) del total acumulado en efectivo en el fondo de garantía y reparos por las otras formas de garantía previstas en el Artículo 39 de la presente reglamentación, conforme lo determinen los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y/o Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

#### **Artículo 43.- Garantía de impugnación.**

La garantía de impugnación deberá ser integrada por alguna de las formas previstas en el Artículo 39 de la reglamentación, conforme lo disponga el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. En el caso que se trate de una póliza de caución deberá ser exigible a primer requerimiento.

Cuando la garantía a constituir no supere las DOS MIL CUATROCIENTAS (2.400) unidades de construcción la única forma de constituir la deberá ser la prevista en el Artículo 39, inciso 1° de la reglamentación.

Las garantías constituidas o a constituir, podrán ser sustituidas por otras de igual magnitud entre las admisibles, a pedido del oferente o adjudicatario, previa aprobación por parte del organismo contratante o licitante.

**Artículo 44.- Criterio de adjudicación.**

Sin reglamentar.

**Artículo 45.- Acto de adjudicación.**

Sin reglamentar.

**Artículo 46.- Perfeccionamiento del contrato.**

Quedará a cargo del contratista el sellado de ley en la proporción que le corresponda. Será además a su cargo toda otra erogación que origine la firma del contrato y sus ampliaciones por trabajos adicionales y mayores costos, cuando así corresponda.

Cuando se haga uso del supuesto previsto en el segundo párrafo de la Ley se deberá fundar la conveniencia en base a los criterios objetivos fijados por la Ley y los Pliegos.

Si no hubiese orden de mérito, la Comisión Evaluadora podrá realizar una nueva evaluación entre las ofertas admisibles en base a dichos criterios objetivos.

**Artículo 47.- Elementos del contrato.**

Sin reglamentar.

**TÍTULO VII  
De la etapa de ejecución**

**Capítulo I.  
Ejecución del contrato**

**Artículo 48.- Ejecución del contrato.**

Sin reglamentar.

**Artículo 49.- Responsabilidades del contratista.**

Sin reglamentar.

**Artículo 50.- Responsabilidad por ruina.**

Sin reglamentar.

**Artículo 51.- Pago del personal.**

Sin reglamentar.

**Artículo 52.- Observaciones y quejas.**

Sin reglamentar.

**Capítulo II. Plazos de ejecución**

**Artículo 53.- Plazos de ejecución.**

El Contratista debe confeccionar, previo a la iniciación de las obras, el plan de trabajos definitivo que será sometido a la conformidad del Comitente, quien podrá observarlo y solicitar las aclaraciones y modificaciones que estime procedentes, antes de su formal aprobación.

El plazo de ejecución de la obra comenzará a computarse a partir de la fecha en que las partes suscriben el Acta de Inicio.

#### **Artículo 54.- Ampliaciones de plazos.**

La ampliación de plazo debe ser resuelta por acto administrativo dictado por autoridad competente.

En el caso del inciso c) el Contratista deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Inspección de Obra, en el plazo máximo de CINCO (5) días desde ocurrido o producido el hecho o evento extraordinario o fortuito que lo motivó, salvo que los Pliegos de Bases y Condiciones determinen un plazo distinto.

#### **Artículo 55.- Daños durante la ejecución.**

Todo trabajo que resulte defectuoso y que conforme lo previsto en la Ley y esta reglamentación sea responsabilidad del Contratista, deberá ser desechado y vuelto a ejecutar por el Contratista a su exclusiva cuenta y cargo, después de la primera intimación efectuada por la Inspección de Obra y en el plazo que la misma fije. El Comitente podrá ordenar la corrección, demolición, reemplazo o nueva ejecución a su exclusiva opción.

En los supuestos enunciados precedentemente, el trabajo será considerado como no ejecutado y el Contratista será pasible de las penalidades que corresponda.

La Inspección de Obra podrá ejercer este derecho en cualquier momento en que el hecho se evidencie y hasta la Recepción Definitiva, aún cuando no haya formulado en su oportunidad las observaciones pertinentes, lo que de ningún modo implicará aceptación.

### **Capítulo III. Modificaciones del contrato**

#### **Artículo 56 Alteraciones del proyecto.**

Si como consecuencia de las modificaciones contractuales dispuestas resultara necesario modificar los plazos secuenciales, parciales o finales de las Obras, el acto que las apruebe incluirá las respectivas adecuaciones de plazos y del Plan de Trabajos e Inversiones.

#### **Artículo 57.- Límite de las alteraciones.**

El límite del CUARENTA por ciento (40 %) del monto total del Contrato se entiende que es a valores de la última redeterminación aprobada hasta esa fecha.

Para el cálculo de este porcentaje se tendrá en cuenta, si hubiere, el porcentaje acumulado del resultado del balance de economías y demasías de cada una de las modificaciones realizadas con anterioridad a la modificación que se aprueba.

#### **Artículo 58.- Autorización previa mediante orden escrita.**

Sin reglamentar.

#### **Artículo 59.- Precios Nuevos.**

Los precios nuevos se establecerán, en lo posible, por analogía con los de trabajos contratados y serán incluidos en cada nueva actualización del plan de trabajo y del de inversiones.

Se entiende que existe analogía con los precios contractuales cuando para la fijación de los nuevos precios se tengan en consideración los precios unitarios de los insumos previstos en los análisis de precios para materiales, mano de obra y otros.

En todos los casos en que se establezcan nuevos precios, se mantendrán los mismos porcentajes de gastos generales e indirectos, gastos financieros y beneficio establecidos en el Contrato original y corresponderá la pertinente integración proporcional de la garantía y fondo de reparos, conforme el Artículo 41 de la reglamentación.

#### **Artículo 60.- Suspensión de los trabajos.**

El Contratista tendrá a su cargo acreditar los gastos improductivos en que hubiese incurrido, para lo cual se podrán tener en cuenta los análisis de precios presentados y aprobados.

Las reclamaciones del Contratista sobre gastos improductivos deberán ser presentadas ante la Inspección de Obra dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la suspensión o desde la reanudación de la obra, acompañando los elementos de prueba y la liquidación correspondiente, bajo apercibimiento de perder el derecho de reclamar ese concepto.

La neutralización deberá ser aprobada por acto administrativo emanado de autoridad competente y notificada por orden de servicio.

Serán considerados gastos improductivos aquellas erogaciones efectuadas por la contratista, con motivo de la neutralización aprobada, por causas no imputables a dicha contratista, que deben ser soportadas por la autoridad comitente, de conformidad con los gastos efectivamente probados y acreditados.

### **TÍTULO VIII**

#### **De la medición, certificación y pago**

#### **Artículo 61.- Naturaleza de los certificados.**

Sin reglamentar.

#### **Artículo 62.- Carácter provisorio.**

Sin reglamentar.

#### **Artículo 63.- Medición y certificación.**

A los fines de la medición se entenderá por trabajos ejecutados aquellos que se ajusten a lo estipulado en los Pliegos de Condiciones y a las órdenes de Servicios.

El Contratista o su Representante Técnico están obligados a asistir a todas las mediciones de las obras ejecutadas, parciales o finales, provisorias o definitivas. Si el Contratista se negare a presenciarlas o no concurriere a la citación que se le formule al efecto, se lo tendrá por conforme con el resultado de la operación practicada por la Inspección.

La observación o falta de conformidad que se refiera a la medición o clasificación de obras cubiertas o trabajos cuyas medidas, características, entre otras, pudieran alterarse con el transcurso del tiempo por el uso o por otra causa, o que resulte dificultoso o imposible de verificar posteriormente, deberá ser formulada en la primera oportunidad en que tales obras se clasifiquen o midan.

#### **Artículo 64.- Cesión y prenda.**

Toda notificación de cesión de crédito de acreedores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se efectuará por acta notarial labrada por Escribano Público, a requerimiento del cedente o del cesionario, ante el Director General o el Director General Adjunto de la Dirección General de Contaduría de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

De igual forma se procederá en el caso de prendas comerciales de certificados de obras públicas que se constituyan mediante escritura pública, las cuales deberán ser notificadas a requerimiento del acreedor o del deudor prendario.

Una vez notificada la cesión, la Dirección General de Contaduría procederá a su registración en el sistema y no emitirá orden de pago alguna a favor del cedente, respecto del crédito cedido.

Cumplida la notificación de la prenda, la Dirección General de Contaduría emitirá la orden de pago por el importe resultante del certificado prendado, exclusivamente a favor del acreedor prendario, salvo voluntad en contrario de éste expresada por escritura pública y debidamente notificada.

**Artículo 65.- Pago de los certificados.**

Sin reglamentar.

**Artículo 66.- Intereses por mora en el pago.**

Sin reglamentar.

**Artículo 67.- Anticipos financieros.**

Sin reglamentar.

**Artículo 68.- Tipos de recepciones**

Sin reglamentar.

**Artículo 69.- Recepción parcial o total.**

Cuando en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares no se hubiese previsto la recepción parcial de los trabajos, si ello fuere técnicamente factible y conveniente, podrá ser aprobada de forma fundada por autoridad competente.

**Artículo 70.- Recepción provisoria.**

Sin reglamentar.

**Artículo 71.- Recepción definitiva.**

La recepción definitiva de las obras se formaliza con el Acta de Recepción Definitiva.

Si en ocasión de formalizar la recepción definitiva se observaren defectos en las obras, se fijará un plazo para su corrección a cuya expiración se efectuará una nueva verificación del estado en que se encuentren.

Subsanados los defectos el comitente notificará fehacientemente al contratista la fecha en la que se procederá a la recepción definitiva de la obra. Si el contratista no se presentara, el comitente podrá realizar de oficio la recepción definitiva de la obra.

Si el Contratista no hubiese subsanado los defectos en el plazo acordado, el Comitente podrá corregirlos con su propio personal o el de terceros, con cargo al Contratista, pudiéndose descontar de los certificados pendientes de pago, de cualquier crédito que tuviera el contratista con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en dicho contrato, de las garantías, del Fondo de Reparos y/o en su caso formularse el cargo correspondiente.

**Artículo 72.- Devolución de garantías.**

Sin reglamentar.

**Artículo 73.- Liquidación final.**

Sin reglamentar.

## **TÍTULO X**

### **Penalidades y Sanciones**

#### **Artículo 74.- Penalidades.**

A los efectos de la aplicación de las penalidades se deben reunir los antecedentes referidos al desempeño del oferente o contratista durante la ejecución de la obra, que motiven y justifiquen la aplicación de la penalidad.

a. **Llamado de atención:** Podrá proceder el llamado de atención, cuando no corresponda una penalidad mayor, en los siguientes casos:

- 1) Por no concurrir el representante técnico o su representante en obra a la citación debidamente efectuada por la Inspección de Obra.
- 2) Por ejecutar trabajos no autorizados.
- 3) Por no encontrarse presente el representante técnico o su representante en obra sin causa justificada en la obra.
- 4) Por falta de control por parte del representante técnico o su representante en obra en la ejecución de los trabajos.
- 5) Por incumplimiento del representante técnico o su representante en obra de las instrucciones impartidas por la Inspección de Obra.

La enumeración de las causales previstas no excluye otras que se deriven de un incumplimiento o falta reprochable del representante técnico o su representante en obra con motivo o en ocasión de sus funciones previstas por la Ley, la presente Reglamentación y los pliegos de condiciones que así lo determinen.

b. **Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta:** El oferente o adjudicatario perderá la garantía de mantenimiento de la oferta en los siguientes casos:

**Desistimiento de ofertas:** El desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de mantenimiento de la oferta establecido conlleva la pérdida de la garantía de la oferta, sea el original como sus prórrogas.

**Formalidades previas a la firma del Contrato:** El incumplimiento de la integración de la garantía de cumplimiento del contrato en tiempo y forma de conformidad a lo que se establezca en los pliegos de condiciones, otorgará derecho al comitente a optar por revocar la adjudicación y ejecutar la garantía de mantenimiento de oferta.

**Firma del contrato en tiempo oportuno:** Vencido el plazo establecido en los pliegos de condiciones sin que el adjudicatario y/o su representante se presente a suscribir el contrato, el comitente podrá, sin necesidad de intimación previa, revocar la adjudicación y ejecutar la garantía de mantenimiento de oferta.

En los supuestos previstos en los Artículos 92 in fine y 95 de la Ley se aplicará la penalidad de la pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta.

c. **Pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato y fondo de reparos:** Procede la pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato en los casos estipulados en los Artículos 78, inciso c) y 79, inciso e).

Si el Contratista no hubiese subsanado los defectos de obra, previa intimación, en el plazo de garantía acordado, el Comitente podrá corregirlos haciendo uso de los fondos necesarios del de garantía de cumplimiento y fondo de reparos.

d. **Multa por incumplimiento de sus obligaciones.**

En los pliegos de condiciones se podrán determinar las obligaciones cuyo incumplimiento, ejecución errada, mora y/o perjuicio den lugar a la aplicación de multas.

El sistema de aplicación de las multas y la determinación del monto que corresponda se indicará en los pliegos de condiciones, debiéndose tener en cuenta que deberán ser progresivas y acumulativas en proporción a las causales producidas, de acuerdo con la importancia del atraso, incumplimiento o yerro y el monto del contrato.

A los efectos del cálculo, cuando la multa sea aplicable como un porcentaje sobre el monto del contrato se entenderá que es sobre su monto a valores de la última redeterminación aprobada a la fecha de la comisión de la conducta o acción que dio lugar a la imposición de la multa.

Los supuestos de incumplimientos se clasifican y enumeran a continuación de forma no taxativa:

**1) Multas por incumplimiento de obligaciones contractuales o normas aplicables al contrato:**

I) Incumplimiento de Órdenes de Servicio: la multa diaria por mora en el cumplimiento de órdenes de servicio será del uno por diez mil (1/10.000) del monto del contrato o la indicada en los pliegos de condiciones si ésta fuera mayor.

II) Falta de respuesta inmediata, en los términos indicados en el contrato, a casos de urgencia que signifiquen algún riesgo a las personas, los bienes o al medio ambiente.

III) La reiteración de la infracción podrá ser sancionada con hasta el doble del valor establecido, de acuerdo a lo que se determine en los Pliegos de Condiciones.

IV) La falsedad o la omisión maliciosa en la declaración jurada de intereses será multada atendiendo la gravedad de la conducta.

**2) Multas por incumplimiento en los plazos de ejecución:**

I) Demora en la ejecución del plan de trabajos: cuando la ejecución del Plan de Trabajos Definitivo tuviera demoras por causas no justificadas a juicio del contratante.

II) Retardo en la terminación de la obra: cuando la totalidad de las obras contratadas no se terminaran dentro del plazo contractual por causas no justificadas a juicio del comitente.

III) Paralización de la Obra por el Contratista: Si el Contratista paralizara total o parcialmente los trabajos, sin orden del Comitente, se le aplicará una multa de CINCO DÉCIMOS POR MIL (0,5 o/oo) del monto del contrato por cada día de paralización de los trabajos o la indicada en los pliegos de condiciones si ésta fuere mayor.

**3) Multas por Trabajos mal ejecutados:** cuando los trabajos no se hayan realizado utilizando los materiales exigidos en la documentación contractual y/o en los proyectos que pudieran haber sido

presentados, tanto en cantidad, como en calidad y/o características técnicas, o bien cuando no se hayan ejecutado de conformidad con la normativa vigente de cualquier naturaleza, o fueran el resultado de una mano de obra deficiente, o por descuido, o por improvisación, o por falta de conocimientos técnicos del contratista y de sus empleados o dependientes o subcontratistas.

4) **Sanción compensatoria en dinero:** cuando a juicio de la Inspección de Obra para mantener la continuidad de las actividades desarrolladas en la obra o por razones de seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente, resulte necesario ejecutar por terceros o con su propio personal trabajos no ejecutados o defectuosamente realizados por el contratista, se le cobrará a éste su costo con un recargo del quince por ciento (15%) sobre dicho importe.

En los supuestos que no estén previstos los porcentajes máximos de las multas, éstos serán establecidos en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

**e. Rescisión por culpa del contratista.** Procede en los supuestos previstos en el artículo 51, 78 y 95 de la Ley.

En todos los casos el Organismo Contratante deberá remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos debidamente notificados, mediante los cuales hubieran aplicado dichas penalidades a los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas, con más sus antecedentes referidos al desempeño durante la ejecución del contrato.

#### **Artículo 75.- Sanciones.**

Las sanciones aplicadas a los contratistas inciden en su aptitud para contratar en el futuro, debiendo ser registradas por el Órgano Rector y comunicadas al Registro conforme lo previsto en el inciso k) del artículo 10 de la Ley.

La imposición de las sanciones de suspensión e inhabilitación no impedirá el cumplimiento de los contratos que el contratista tuviere adjudicados o en curso de ejecución.

**a. Apercibimiento:** Cuando se produzca un segundo llamado de atención se aplicará apercibimiento.

**b. Suspensión para contratar con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:** Procederá por un plazo máximo de CINCO (5) años en los siguientes casos:

I) En caso de rescisión del contrato por culpa del Contratista, de acuerdo lo estipulado por el Artículo 78 de la Ley.

II) Cuando cualquier obra o prestación del Contratista contenga defectos o vicios imputables al mismo y no se allane a cumplir las directivas de la Inspección de Obra.

III) Cuando el Contratista reiteradamente viole las estipulaciones esenciales del contrato.

IV) Cuando se compruebe fehacientemente que el Contratista carece de aptitudes técnicas para la ejecución de los trabajos encomendados.

En todos los casos y a los efectos de aplicar sanciones, el Órgano Rector podrá:

Valorar la gravedad de la falta cometida. Para ello, deberá realizarse un análisis objetivo del hecho en cuestión, con la previa opinión del organismo contratante que sufre el perjuicio.

Considerar el tipo de contratación de que se trata y su importancia.



Evaluar todo otro antecedente que resulte de utilidad y que se pudiera aportar sobre el oferente, adjudicatario y/o contratista.

**c. Inhabilitación como contratista de obra pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Procederá por un plazo de SEIS (6) años o más:

I) Quienes sean condenados por incumplimientos a la Ley N° 6.357. II) Quienes se encuentren comprendidos en los casos dispuestos por los Artículos 18, 91, 92 y 95 de la Ley.

El órgano rector establecerá los mecanismos necesarios para la graduación de la sanción de inhabilitación.

**TÍTULO XI  
Extinción del contrato**

**Artículo 76.- Muerte o quiebra.**

Sin reglamentar.

**Artículo 77.- Rescisión de común acuerdo.**

Sin reglamentar.

**Artículo 78.- Rescisión por culpa del contratista.**

Sin reglamentar.

**Artículo 79.- Consecuencias de la rescisión por culpa del contratista.**

Sin reglamentar.

**Artículo 80.- Rescisión sin culpa del contratista.**

Sin reglamentar.

**Artículo 81.- Consecuencias de la rescisión sin culpa del contratista.**

Sin reglamentar.

**Artículo 82.- Revocación del contrato.**

Será de aplicación analógica los términos de la Ley N° 6.325.

**TÍTULO XII**

**Concesión de obra pública**

**Artículo 83.- Concesión de obra pública.**

Sin reglamentar.

**Artículo 84.- Modalidad del procedimiento.**

Sin reglamentar.

### **Artículo 85.- Tipos de concesión de obra pública.**

No se considerará subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente.

La tasación del Banco Ciudad de Buenos Aires deberá ser efectuada con una antelación no superior a los nueve (9) meses de la fecha de presentación de ofertas establecida en el llamado.

Asimismo, toda vez que el organismo contratante lo considere conveniente podrá solicitar una nueva tasación al Banco Ciudad.

El organismo contratante deberá requerir una nueva determinación del canon base en el caso de prórroga, suspensión o postergación de la fecha de presentación de ofertas cuando ésta exceda los nueve (9) meses de la fecha establecida en el llamado o prórroga.

Los Pliegos de Condiciones establecerán la forma de readecuación del canon.

### **Artículo 86- Modalidad de la concesión de obra pública.**

Para adjudicar una obra por concesión bajo cualquiera de sus modalidades, deberá tenerse en cuenta como un elemento básico del contrato su estructura económico financiera.

A los efectos de la valoración de la relación entre inversión y rentabilidad, la estructura económico-financiera deberá expresar la tasa de retorno de la inversión a realizar.

El destino de los fondos obtenidos por la concesión otorgada para la construcción o conservación de otras obras, no necesariamente conlleva el sistema de concesión para estas últimas.

La estructura económico-financiera de la concesión definirá el alcance de las inversiones que deberá realizar el concesionario, cuya entidad será tenida en cuenta en todos los casos, como parámetro de trascendencia en la selección, comparándolo con la incidencia que su costo financiero tendrá sobre el valor de la tarifa a cargo del usuario, constituyendo el objetivo global del sistema el abaratamiento de la tarifa.

El pliego de condiciones particulares podrá establecer volúmenes mínimos o máximos de inversión.

### **Artículo 87.- Contrato de concesión de obra pública.**

Sin reglamentar.

## **TÍTULO XIII Iniciativa privada**

### **Artículo 88.- Iniciativa privada.**

En el procedimiento para la iniciativa privada se evaluará el interés público y la factibilidad técnico-económica del proyecto.

De acuerdo con la envergadura del proyecto, el Poder Ejecutivo, puede constituir una Comisión de Evaluación de Proyectos integrada por los representantes de las diversas áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean competentes en función del proyecto presentado y especialistas en la materia.

Dicha Comisión evaluará la viabilidad de la iniciativa y debe expedirse en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la recepción de la iniciativa. Si la complejidad del proyecto lo exigiese, dicho lapso se prorroga automáticamente por otros treinta (30) días, circunstancia que debe ser puesta en conocimiento del Ejecutivo, detallando los fundamentos que justifican dicha decisión.

El Poder Ejecutivo debe pronunciarse dentro de los sesenta (60) días de la presentación de la iniciativa aceptando o desestimando el proyecto.

Declarado el interés público, se deberá llamar a licitación pública, siendo optativo para el autor de la iniciativa seleccionada presentarse.

En el supuesto de no ser seleccionado el autor de la iniciativa privada, la percepción en concepto de honorarios y gastos reembolsables se efectuará dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a contar desde la suscripción del contrato por el adjudicatario.

Una vez que el autor del proyecto perciba de quien resultare adjudicatario, el porcentaje indicado en la Ley, no tendrá posibilidad de efectuar ningún otro reclamo derivado de su autoría.

El régimen especial establecido no obsta la posibilidad de presentar iniciativas que reúnan conjuntamente el desarrollo del proyecto y su ejecución.

#### **Artículo 89.- Vigencia de los derechos.**

Sin reglamentar.

### **TÍTULO XIV Fomento a las MiPymes de la construcción**

#### **Artículo 90.- Fomento a Mipymes.**

Para acreditar la condición de micro o pequeña empresa se deberá presentar ante el Registro correspondiente el Certificado MiPyME, extendido por el Registro de Empresas MiPyMES, de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación o la que en un futuro la reemplace.

No será exigible otro requisito hasta tanto se constituya el Registro de Contratistas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo establecido por el Artículo 7° de la Ley.

### **TÍTULO XV Anticorrupción y conflicto de intereses**

#### **Capítulo I. Anticorrupción**

#### **Artículo 91.- Anticorrupción.**

Sin reglamentar.

#### **Artículo 92.- Delitos organizados.**

Sin reglamentar.

#### **Capítulo II. Conflicto de interés**

**Artículo 93.- Declaración Jurada de Intereses.**

Sin reglamentar.

**Artículo 94.- Conflicto de intereses.**

Sin reglamentar.

**Artículo 95.- Falsedad u omisión de la declaración jurada de intereses.**

Sin reglamentar.

**TÍTULO XVI**  
**Participación ciudadana, transparencia y sistema de integridad**

**Capítulo I.**  
**Participación ciudadana**

**Artículo 96.- Participación ciudadana.**

Sin reglamentar.

**Capítulo II.**  
**Transparencia**

**Artículo 97.- Publicidad del expediente.**

La Agencia de Sistemas de Información definirá y establecerá un mecanismo y plazos a los fines de operativizar el presente artículo mediante el cual se permita el acceso público a las presentaciones efectuadas por los contratistas y los actos administrativos dictados por la autoridad competente, por quien que se encuentre interesado.

Para tales fines se deberán asegurar las pautas de seguridad informática.

**Capítulo III.**  
**Sistema de integridad**

**Artículo 98.- Programa de integridad.**

Sin reglamentar.

**TÍTULO XVII**  
**Disposiciones finales**

**Artículo 99.- Unidad de Construcción.**

Sin reglamentar.

**Artículo 100.- Vigencia.**

Sin reglamentar.

**Artículo 101.- Derogación.**

Sin reglamentar.

## **CLÁUSULAS TRANSITORIAS**

### **CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA.**

Sin reglamentar.

### **CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA.**

Sin reglamentar.

### **CLAUSULA TRANSITORIA TERCERA.**

Sin reglamentar.

**Artículo 102.-** Comuníquese, etc.

Sin reglamentar.

**ANEXO II**

**NIVELES DE DECISIÓN Y CUADRO DE COMPETENCIAS PARA  
LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA**

CLASES DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN (MONTOS EXPRESADOS EN UNIDADES DE CONSTRUCCIÓN)			COMPETENCIA PARA EL DICTADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO (Artículo 4° de la Ley Nº 6.246)
<b>Licitación Pública</b>	<b>Licitación Pública Abreviada en las causales de los incisos b), c) y d) del artículo 23º de la Ley Nº 6.246</b>	<b>Contratación Directa en las causales de los incisos a), b) y c) del artículo 26º de la Ley Nº 6.246</b>	<p>a) Autorización de la convocatoria del procedimiento de selección y a probación de Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas.</p> <p>b) La preselección de los oferentes en la licitación de etapa múltiple;</p> <p>c) La declaración de que el procedimiento hubiere resultado fracasado o desierto;</p> <p>d) Aprobación y adjudicación del procedimiento de selección;</p> <p>e) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento;</p> <p>f) La revocación de los actos pertinentes del procedimiento administrativo;</p> <p>g) La aplicación de las penalidades o sanciones a los oferentes o contratistas;</p> <p>h) La suspensión, resolución, revocación, rescisión, modificación, aprobación de la transferencia o de la cesión del contrato, rescate y declaración de caducidad.</p>
Hasta 4.000.000	Hasta 2.600.000	Hasta 1.350.000	Director General o funcionario con rango o responsabilidades equivalentes.
Hasta 8.750.000	Hasta 6.750.000	Hasta 4.000.000	Director General Técnico, Administrativo y Legal o funcionario con rango o responsabilidades equivalentes dentro de cada jurisdicción o entidad.
Hasta 18.750.000	Hasta 12.250.000	Hasta 9.000.000	Subsecretario o funcionario con rango o responsabilidades equivalentes dentro de su Jurisdicción o entidad.  Secretario de Ministro o funcionario con rango o responsabilidades equivalentes dentro de cada jurisdicción o entidad.
Hasta 20.000.000	Hasta 13.500.000	Hasta 10.500.000	Secretario, subsecretario o funcionario con rango o responsabilidades equivalentes dentro de la Vicejefatura de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Hasta 25.000.000	Hasta 20.000.000	Hasta 13.500.000	Vicejefe del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de sus competencias y su estructura orgánica funcional dependiente.  Ministro o Secretario del Poder Ejecutivo o funcionario con rango o responsabilidades equivalentes dentro de su Jurisdicción o entidad.  Subsecretario dependiente de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo a la Ley de Ministerios. Titular de Ente Descentralizado.
Más de 25.000.000	Más de 20.000.000	Más de 13.500.000	Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o quién este delegue.

**ANEXO III**

**NIVELES DE DECISIÓN Y CUADRO DE COMPETENCIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LAS CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA, DE ACUERDO A LAS CAUSALES DE LOS INCISOS A) Y E) DEL ARTÍCULO 23º, Y MEDIANTE LA CONTRATACIÓN DE OBRA ESTANDARIZADA DEL ARTÍCULO 25º DE LA LEY Nº 6.246**

<b>CLASES DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN (MONTOS EXPRESADOS EN UNIDADES DE CONSTRUCCIÓN)</b>			<b>COMPETENCIA PARA EL DICTADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO (Artículo 4º de la Ley Nº 6.246)</b>
<b>Licitación Pública Abreviada en las causales del inciso a) del artículo 23º de la Ley Nº 6.246</b>	<b>Licitación Pública Abreviada en las causales del inciso e) del artículo 23º de la Ley Nº 6.246</b>	<b>Licitación Pública en el supuesto del artículo 25º de la Ley Nº 6.246</b>	<p>a) Autorización de la convocatoria del procedimiento de selección y aprobación de Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas.</p> <p>b) La preselección de los oferentes en la licitación de etapa múltiple;</p> <p>c) La declaración de que el procedimiento hubiere resultado fracasado o desierto;</p> <p>d) Aprobación y adjudicación del procedimiento de selección;</p> <p>e) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento;</p> <p>f) La revocación de los actos pertinentes del procedimiento administrativo;</p> <p>g) La aplicación de las penalidades o sanciones a los oferentes o contratistas;</p> <p>h) La suspensión, resolución, revocación, rescisión, modificación, aprobación de la transferencia o de la cesión del contrato, rescate y declaración de caducidad.</p>
Hasta 200.000	Hasta 250.000	Hasta 250.000	Director General o funcionario con rango o responsabilidades equivalentes.
Hasta 250.000	Hasta 500.000	Hasta 500.000	Subsecretario o Secretario de Ministro o funcionario con rango o responsabilidades equivalentes dentro de su jurisdicción o entidad o Ministro.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** ANEXO I

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 27 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2021.02.12 17:16:44 -03'00'

Digitally signed by Comunicaciones  
Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2021.02.12 17:16:45 -03'00'